

V. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por F. MARINO (Derecho Internacional Público), G. PALAO (Derecho Internacional Privado) y C. GARCÍA (Relaciones Internacionales)

A) RECENSIONES

DEL ARENAL, C., y SANAHUJA, J. A. (coords.), *América Latina y los Bicentenarios: una agenda de futuro*, Madrid, Siglo XXI, 2010, 642 pp.

Durante los próximos años tendrá lugar la conmemoración de los doscientos años transcurridos desde el inicio de los procesos políticos y enfrentamientos bélicos que culminaron en las independencias de las repúblicas latinoamericanas. Las celebraciones y aniversarios suelen ser momentos de reflexión propicios para que los Estados revisen su pasado, mejorando la comprensión de su presente y encarando los desafíos que se presentarán en el futuro con mejores instrumentos. El Bicentenario de las independencias latinoamericanas parece, por tanto, un excelente punto de partida para el análisis y la reflexión acerca de los principales asuntos políticos, sociales y económicos que América Latina afronta en la actualidad. Se trata de una región muy diversa, algo frecuentemente señalado que hace que resulte difícil, cuando no inútil, realizar generalizaciones respecto a las características de sus Estados y sociedades. No obstante, comparten algunas cuestiones fundamentales. Muchos de los desafíos que enfrenta hoy América Latina son producto de procesos relativamente recientes, como el final de la Guerra Fría o la actual crisis

económica internacional. Pero otros, no menos importantes e incluso de mayor calado, son herencia de la colonización y de la posterior construcción de los Estados nacionales, en parte inconclusa: la debilidad institucional, las desigualdades socioeconómicas o la cultura política de resolver los conflictos sociales y políticos por medio de la violencia.

El volumen que aquí nos ocupa, *América Latina y los Bicentenarios: una agenda de futuro*, ha sido coordinado por José Antonio Sanahuja y Celestino del Arenal, Profesor titular y Catedrático, respectivamente, de Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid, ambos reconocidos especialistas de las relaciones internacionales e interregionales de América Latina. El libro pretende precisamente cumplir con el propósito de analizar y entender el presente de la región aprendiendo de su pasado y mirando hacia el futuro. El objetivo fundamental del volumen, señalado por sus propios coordinadores, consiste en realizar una aportación a los debates que se plantearán en América Latina con motivo de la Conmemoración de los Bicente-

narios, prestando una atención especial al vínculo y la cooperación iberoamericana en ese escenario. Para ello, han sido compiladas una serie de aportaciones que, desde varias disciplinas académicas como la Ciencia Política, la Sociología, la Economía o las Relaciones Internacionales, abordan los principales retos y desafíos de América Latina. Del mismo modo, cuenta con la participación de profesionales de organismos internacionales clave, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) o el Banco Mundial.

Si bien el volumen no presenta una división por bloques, las diferentes aportaciones de los autores podrían ser encuadradas en torno a siete ejes temáticos.

La obra comienza con dos capítulos centrados en la vinculación entre los procesos de construcción nacional, ciudadanía y gobernabilidad democrática en América Latina. Simón Pachano, Profesor de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO, sede Ecuador) analiza las consecuencias actuales del diseño incompleto del aparato institucional de los Estados latinoamericanos, fruto de su rápido nacimiento, así como del limitado reconocimiento de la ciudadanía. Una ciudadanía basada en la exclusión y que, tradicionalmente, ha dejado fuera del proceso político a una buena parte de la población de estos países. Por su parte, Manuel Alcántara, Catedrático de Ciencia Política de la Universidad de Salamanca, plantea en su capítulo las principales tensiones que se dan cita en el actual escenario político latinoamericano, y que presumiblemente marcarán la agenda política de los Bicentenarios. Entre ellas, las dificultades para institucionalizar las prácticas democráticas en un contexto marcado por un fuerte presidencialismo, la ambivalencia de una izquierda que ha ascendido por primera vez al poder en la región, combinada con el mantenimiento de viejas prácticas populistas y, por último, la precariedad de una

ciudadanía social fruto de la persistencia de antiguas prácticas de exclusión y una fuerte desigualdad socioeconómica.

El segundo eje temático del volumen se ocupa del desarrollo económico y social de la región y de sus principales desafíos. Desde el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Rebeca Grynspan y Luis Felipe López-Calva abordan las consecuencias de la crisis económica de 2009, poniendo de manifiesto el alto grado de transnacionalización de las economías latinoamericanas y cómo su desarrollo está vinculado a la evolución de la economía mundial. En este contexto, los autores señalan que el reto más importante para los países de la región en la actualidad es el de gestionar las profundas desigualdades socioeconómicas que impiden el crecimiento de sus economías. Estrechamente relacionado con lo anterior, las siguientes dos contribuciones se centran en los retos que los países deben afrontar para reducir la pobreza y avanzar en la cohesión social. Ernesto Ottone y Ana Sojo, Profesor en la Universidad Diego Portales, en Chile, y Funcionaria de la División de Desarrollo Social de la CEPAL, respectivamente, aportan una visión de la desigualdad en América Latina que va más allá de las condiciones materiales de los individuos, llamando la atención sobre las prácticas de exclusión y discriminación que tradicionalmente han existido hacia determinados grupos sociales como las mujeres, los indígenas y los pobres. En segundo lugar, el capítulo de Carlos Sojo, Director de la consultora Socianálisis América Latina, pretende analizar la relación entre la pobreza y la desigualdad. El autor sostiene que una política pública que pretenda ser eficaz en la reducción de la pobreza debe centrarse en sus causas estructurales y profundas, siendo la más importante de ellas la persistencia de la desigualdad en las sociedades latinoamericanas.

Los dos siguientes capítulos estudian las causas estructurales de la persisten-

cia de la violencia en América Latina, así como el surgimiento de nuevos actores armados desde el final de la Guerra Fría. Dirk Kruijt, de la Universidad de Utrecht, reflexiona sobre las relaciones entre la violencia y desigualdad que se dan en la región. El autor sostiene que, en América Latina, «la pobreza se presenta con un rostro de violencia», si bien esta relación no es directa y simple. Varios son los factores que contribuyen al mantenimiento de la inseguridad y la violencia: la condición inconclusa de las democracias latinoamericanas, los grandes sectores de población que sufren la pobreza y la exclusión, así como la tradición de resolver los conflictos sociales y políticos por medio de la violencia. Dichos factores erosionan la legitimidad del Estado, ponen en evidencia su debilidad y suponen un obstáculo al desarrollo de la región. En las últimas décadas, a estos desafíos tradicionales se ha unido la proliferación de actores violentos no estatales, situación alimentada por la existencia de vacíos de autoridad y gobierno, y la corrupción existente en las instituciones políticas, judiciales y de seguridad. Desde el Banco Mundial, Mayra Buvinic también se enfrenta al tema de la violencia y la inseguridad ciudadana, aunque desde una perspectiva más fundamental e introduciendo la dimensión de género en su análisis. Para ello, distingue entre crimen y violencia y, dentro de ésta, entre violencia instrumental, como la del crimen organizado, y violencia emocional, la que se desarrolla en el ámbito del hogar. El capítulo analiza los antecedentes de esta violencia, que hunde sus raíces en la legitimidad de las prácticas violentas y del autoritarismo tanto en la esfera pública (Estado) como en la privada (familia). Por último, la autora se centra en los costes sociales y económicos que se pueden atribuir a dicha violencia y en algunas iniciativas que han resultado positivas para hacerle frente.

La dimensión medioambiental y los desafíos que plantea constituyen el si-

guiente eje temático del libro y es tratada en dos contribuciones. La primera de ellas, de la mano de Fernando Sánchez Albavera, realiza un análisis de la configuración del patrimonio natural de los países latinoamericanos, valorando la disponibilidad y las características de los recursos que existen en la actualidad, así como las políticas públicas que han guiado su gestión en los últimos diez años. Partiendo de que la explotación de los recursos naturales en la región ha venido marcada por las relaciones de las economías latinoamericanas con el mercado mundial, el autor termina por analizar cómo nuevos temas han irrumpido en la agenda medioambiental para garantizar la sostenibilidad de este patrimonio natural. En segundo lugar, desde la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Pascal Girot aborda la cuestión de la conservación de la biodiversidad en el marco de la apertura comercial de los países de la región mediante acuerdos de libre comercio, en los que las normas de propiedad intelectual restringen el acceso a los recursos y la distribución de los beneficios que de este patrimonio se derivan.

Los siguientes dos capítulos se ocupan de la dimensión sociocultural e identitaria de América Latina en el contexto de los Bicentenarios. Néstor García Canciani, de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) de México, estudia las tres principales configuraciones socioculturales constitutivas de las sociedades latinoamericanas, hoy en proceso de redefinición: la indígena, la afroamericana y la ibérico-criolla. Además, analiza el estado de la cultura y de las industrias culturales en el contexto de inserción de la región en los procesos de globalización, afirmando que «la celebración de los Bicentenarios de las independencias es una buena ocasión para repensar qué significa hoy ser independiente». En segundo lugar, el sociólogo Rodolfo Stavenhagen, del Colegio de México, reflexiona sobre la fragmentación cultural de la región,

fruto de la polarización de las sociedades latinoamericanas. Dichas culturas son el reflejo de un sincretismo conformado por raíces indígenas, africanas y europeas, pero que han tenido un papel muy desigual en la construcción nacional de los Estados durante los dos últimos siglos. Según el autor, la gran tarea pendiente de las sociedades de América Latina es dar el paso desde el reconocimiento formal de los derechos de las poblaciones de origen no europeo a su respeto real, reduciendo con ello la «*profunda y persistente brecha entre el país formal y el país real*».

El último eje temático del libro está conformado por un conjunto de cinco capítulos que analizan las relaciones interregionales e internacionales de América Latina y su rol en el sistema internacional actual. Rut Diamint, desde la Universidad Torcuato di Tella de Argentina, aborda el papel de la región en el escenario internacional, en particular los temas cruciales para la seguridad global, determinados tradicionalmente por los desequilibrios regionales ante Estados Unidos, la ineficacia de los proyectos y mecanismos multilaterales y regionales, así como la incapacidad de los Estados latinoamericanos para tener un papel activo en la promoción de la agenda global.

Desde la Universidad Nacional Tres de Febrero (UNTREF) en Argentina, Félix Peña se centra en el estudio de la agenda actual del regionalismo latinoamericano y en sus principales desafíos: la conciliación, por un lado, entre un nacionalismo fuertemente presente en la mayoría de los países y las aspiraciones regionalistas y, por otro, el papel de los procesos de integración regionales en un escenario internacional caracterizado por múltiples opciones de inserción global, todas ellas con potencialidades y desafíos. También se centra en las estrategias regionalistas del siguiente capítulo, a cargo de José Antonio Sanahuja. El autor analiza los procesos de integración latinoamericanos desde los años noventa

y los principales factores de crisis y cambio a la luz de los ejes que han articulado la vida independiente de América Latina: el binomio nacionalismo-integración y la relación con Estados Unidos. Asimismo, explora el potencial de las nuevas propuestas de integración, el llamado regionalismo «postliberal», que pone un mayor énfasis en la agenda política y de seguridad, en la gestión de las asimetrías socioeconómicas y que reivindican la autonomía de la región frente al mercado y frente a Estados Unidos: la Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR) y la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado Comercial de los Pueblos (ALBA-TCP).

Las dos últimas aportaciones al libro se centran en el análisis de los retos y potencialidades de la Comunidad Iberoamericana. Luis Guillermo Solís, Director de la Oficina de Representación de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) para América Central, aborda los límites y las potencialidades del proyecto iberoamericano, destacando como su reto fundamental la resolución de las «disfunciones históricas» entre las partes, potenciando así el peso cultural y político del conjunto de naciones que la conforman. Por último, Celestino del Arenal, desde su dilatada trayectoria de estudio de las Cumbres Iberoamericanas, reflexiona sobre el presente y el futuro de la Comunidad Iberoamericana a la luz del nuevo escenario internacional, los cambios sucedidos tanto en América Latina como en la Unión Europea desde que comenzó este proyecto, así como los desafíos que se plantean en el futuro. La Conmemoración de los Bicentenarios, sostiene el autor, ha de ser aprovechada por los países latinoamericanos para «desarraigarse del pasado colonial» y dar un nuevo enfoque a sus relaciones con España.

Se trata de una obra, en definitiva, ambiciosa y sugerente, habida cuenta de la amplitud de las temáticas tratadas y la diversidad de los colaboradores y de los

enfoques adoptados. Hubiera sido deseable, para cerrar el volumen, una sección de conclusiones o reflexiones finales, que incluyera una recapitulación de lo tratado, posibles reflexiones de conjunto y, sobre todo, un apunte final respecto al «momento» que supone la Conmemoración de los Bicentenarios para el conjunto de América Latina. La relevancia de la obra es, a nuestro entender, incuestionable, pues se trata de un libro imprescindible para conocer los principales

desafíos políticos, sociales y económicos de la región en la actualidad, así como sus antecedentes y posibles opciones de cara al futuro. Todo ello de la mano de especialistas de prestigiosa trayectoria, y libre de los prejuicios, tópicos y lugares comunes que suelen mediar nuestra aproximación a América Latina y a las diferentes realidades de sus habitantes.

Constanza SÁNCHEZ AVILÉS
Universidad Pompeu Fabra

GARCÍA PÉREZ, R. (dir.), *La acción exterior de las Comunidades Autónomas en las reformas estatutarias*, Madrid, Tecnos, 2009, 390 pp.

Los procesos de reforma de los Estatutos de Autonomía iniciados en 2004, se han visto concluidos en los casos de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, *BOE* núm. 86, de 11 de abril de 2006), Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, *BOE* núm. 172, de 20 de julio de 2006), Islas Baleares (Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, *BOE* núm. 52, de 1 de marzo de 2007), Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, *BOE* núm. 68, de 20 de marzo de 2007), Aragón (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, *BOE* núm. 97, de 23 de abril de 2007) y Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, *BOE* núm. 288, de 1 de diciembre de 2007). La voluntad de adaptar los textos estatutarios a las nuevas exigencias de actuación política de las Comunidades Autónomas, pasados veinticinco años de su adopción, se argumentaba, tanto desde la plena consolidación de la participación de España en la Unión Europea —que abría la puerta a regular el encaje y los efectos de la misma en las autonomías—, como desde el desarrollo de una creciente y diversa actividad exterior de las mismas. Esta obra, dirigida por el Profesor García Pérez, surge de las ponencias y debates que conformaron el Seminario titulado *La acción exterior de las Comunidades Autónomas en*

la reforma de los estatutos de autonomía, celebrado en Santiago de Compostela en junio de 2008, y en el que se intentó combinar la participación de expertos académicos con responsables y gestores políticos de las diferentes Comunidades Autónomas que habían iniciado, y en algunos casos culminado sus procesos de reforma estatutaria (Andalucía, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Islas Baleares y País Vasco).

La obra se inicia por una concentrada relatoría del mencionado seminario realizada por los Profesores José Luis de Castro Ruano, Rafael García Pérez y Joan David Janer Torrens, en la que recogen transversalmente las diferentes ideas que emergieron del mismo: en primer lugar, la urgencia y la necesidad de las reformas estatutarias para dar entrada en los mismos a la regulación de la acción exterior de las respectivas Comunidades Autónomas, así como a la participación de las mismas en la Unión Europea; en segundo lugar, las deficiencias técnicas de los resultados, en especial por lo que se refiere a la sistemática de las disposiciones referidas a la acción exterior; a la confusión sobre los instrumentos recogidos e incluso al alcance del ámbito material regulado (la incorrecta identifi-

cación y limitación de la acción exterior a la acción internacional o la reducción de lo europeo a lo comunitario); en tercer lugar, la valoración de la extensión de la bilateralidad en las relaciones entre Estado y las Comunidades Autónomas y la preconización de modelos de complementariedad con el Estado en el desarrollo de la acción exterior de las Comunidades Autónomas frente a modelos competitivos; en cuarto lugar, las cuestiones concretas del contenido material de los nuevos Estatutos como son los déficits institucionales (la, en general, escasa regulación del papel de las asambleas parlamentarias autonómicas en el impulso, seguimiento y control de la acción exterior, así como del papel del Presidente y los consejeros), los déficits de coordinación y de previsión de la planificación estratégica de la acción exterior; y las lagunas existentes en la participación ascendente de las Comunidades Autónomas en los procesos de conclusión de tratados por el Estado; y, finalmente, por lo que se refiere a la acción comunitaria europea, la necesidad de interiorizar la estructura compuesta del Estado salvando las insuficiencias del actual modelo de coordinación basado en la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas (CARCE).

Tras la breve y concentrada tarea de relatoría, dos artículos transversales abren esta obra colectiva, como pórtico para las presentaciones de los casos de estudio concreto: el titulado «Acción exterior autonómica y sistema de relaciones entre niveles de gobierno. La insuficiencia de las actuales reformas estatutarias» del Diputado Ignacio Sánchez Amor, Portavoz del Grupo Socialista en la Asamblea de Extremadura; y el titulado «Cisnes negros en la acción exterior autonómica» del experto en relaciones internacionales, Asesor de la Xunta de Galicia José Manuel Blanco González. En el primero de ellos, Sánchez Amor aborda el desarrollo de la acción exterior de las Comunidades Europeas desde

el punto de vista propio del federalismo cooperativo, apostando por soluciones y lógicas multilaterales que se alejen de la que denomina «deriva bilateralista» que «puede estar conduciendo a una cierta erosión del principio constitucional de igualdad», proponiendo centrar el debate en la organización efectiva de los mecanismos de relación centro-periferia dado «el carácter compartido de la materia de la que hablamos». Acompaña sus afirmaciones con un análisis crítico de los mecanismos multilaterales actualmente existentes (Senado, CARCE, Conferencias Sectoriales) y de los de naturaleza bilateral surgidos en los nuevos textos estatutarios, proponiendo finalmente «que toda esta orgía de bilateralidad encuentre acomodo en sistemas multilaterales renovados o de nueva planta». Por su parte, Blanco González —tras analizar la jurisprudencia constitucional que consagra la competencia de las Comunidades Autónomas para el pleno desarrollo y aplicación del Derecho comunitario derivado en ámbitos que son de su competencia exclusiva, y usando como prolífico ejemplo la regulación en los 15 Estatutos de Autonomía (excepto Ceuta y Melilla) de la competencia exclusiva en «aguas minerales»—, señala la escasa actividad de transposición de las normas comunitarias por las Comunidades Autónomas, actuando el Estado central ordinariamente sin título competencial propio. Situación que considera es más generalizable en la transposición de directivas, que en el desarrollo normativo de Reglamentos comunitarios, éstos más destinados a la acción de fomento que aquellas más centradas en la de policía administrativa; situación que le lleva a concluir la necesidad de aumentar la profesionalización y el rigor técnico-jurídico en la actividad exterior de las Comunidades Autónomas legitimando así esta actividad desde una lógica de complementariedad no competitiva con el Estado.

El primero de los artículos dedicados a los nuevos Estatutos es el de la Profesora

ra Marrero Rocha, de la Universidad de Granada, referido a la acción exterior en el Estatuto de Autonomía de Andalucía. La autora —tras constatar: *a)* el progresivo reconocimiento de la participación de las Comunidades Autónomas en los procesos normativos comunitarios europeos; *b)* los cambios en el contexto internacional y la emergencia de los entes subestatales como nuevos y dinámicos actores de la realidad global; *c)* la evolución progresiva de la jurisprudencia constitucional flexibilizando la competencia exclusiva estatal en materia de relaciones internacionales, y *d)* el desarrollo previo, en otros Estados compuestos, de la acción exterior de sus entes subestatales— analiza detenidamente el contenido del nuevo Estatuto andaluz en esta materia, señalando críticamente la ausencia de una planificación estratégica, los déficits de coordinación interdepartamental, y las insuficiencias de los mecanismos de relación con el Estado.

Los Profesores Alberto A. Herrero de la Fuente y Margarita M. Corral Suárez analizan la acción exterior en el nuevo Estatuto de Castilla y León analizando críticamente las disposiciones del mismo para poner de manifiesto déficits de técnica jurídica y de sistemática, la falta de ambición política en materia de acción exterior y el bajo nivel competencial asumido.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña es analizado por la Profesora Caterina García, de la Universitat Pompeu Fabra, y por Jordi Vaquer, Director de la Fundación CIDOB. Parten del análisis de lo que ha sido la acción exterior de Cataluña durante las tres primeras décadas de autonomía y de las dobles motivaciones funcionales y político-simbólicas que la impulsan (señalando como característica del actual momento el creciente protagonismo de lo simbólico sobre lo funcional), marcadas por la conflictividad variable y fluctuante con el Estado, y por su consolidación como ámbito material irrenunciable. A continuación abordan aquellos problemas persistentes en la acción exte-

rior de Cataluña como son: 1) la inseguridad jurídica que produce el desarrollo de prácticas sobre bases jurídicas discutidas y escasamente consolidadas; 2) la reacción frente a la erosión competencial que pudiera darse en el proceso de participación en la Unión Europea; 3) los problemas de legitimación y de control derivados de la primacía de la práctica sobre el título jurídico claro, la transversalidad y dispersión de la materia y la complejidad institucional que se deriva, y 4) los problemas de coordinación política interna gubernamental e interdepartamental, así como con el Gobierno central. Finalmente, analizan las nuevas disposiciones estatutarias, y sus peculiaridades en el contexto del sistema autonómico español, apostando por su desarrollo legislativo para dar respuesta efectiva a las problemáticas mencionadas.

El Doctor Juste Ruiz, de la Universitat de València, y Ana Enguidanos, Técnica de la Generalitat, abordan el estudio del texto de la Comunitat Valenciana, contextualizando sus disposiciones en el marco jurídico internacional y comunitario, así como en el marco constitucional español y su interpretación constitucional. Consideran los autores diversos problemas técnico-jurídicos y de sistemática que limitan las nuevas disposiciones, siendo especialmente rico el análisis de los modelos de participación de la Generalitat Valenciana en el conjunto de la acción internacional del Estado, y el exhaustivo panorama que realizan de su participación en la Unión Europea.

En relación con el proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura la Profesora María Isabel Nieto Fernández realiza también un pormenorizado análisis de un texto, en especial de la participación de Extremadura en la Unión Europea, resaltando el ámbito de cooperación transfronteriza con Portugal.

El Director de la obra, Doctor García Pérez, es asimismo ponente del Estatuto

de Galicia bajo el revelador título de «La reforma que no fue», en el que defiende la tesis —que inspira gran parte de esta obra colectiva— de que la ausencia de consenso político ha motivado reformas unilaterales de los diferentes Estatutos de Autonomía que rompen con la lógica federal multilateral imperante imponiéndose la lógica de la bilateralidad asimétrica. La naturaleza frustrada del proceso de reforma del Estatuto de Galicia motiva al autor a hablar de un desarrollo extraestatutario de la acción exterior gallega, que se ha visto gravemente limitado por la ausencia de nuevas bases jurídicas que lo sustenten.

El Profesor Joan David Janer, de la Universitat de les Illes Balears, nos presenta las nuevas disposiciones estatutarias de las Islas Baleares desde la acertada perspectiva del desarrollo práctico de las mismas al margen de las previsiones estatutarias, la descripción del contenido material de las mismas en los dos ámbitos regulados —Acción Exterior y Unión Europea—, criticando aspectos de sistemática, técnicos y de redacción.

Finalmente, en relación con el País Vasco, dos artículos diferentes, el del Profesor José Luis de Castro Ruano «La acción exterior del País Vasco: Una práctica consolidada», que repasa lo que ha sido la acción exterior del Gobierno vasco y realiza un recorrido por las propuestas que sobre este tema contenía el conocido como «Plan Ibarretxe», concluyendo la consolidación de las políticas en la práctica y la anomalía que supone la ausencia de bases jurídicas sólidas que la sustenten. Mikel Anton Zarragoita, Director de Asuntos Europeos del Gobierno vasco, realiza a su vez un análisis del proyecto de «nuevo estatuto político» en sus aspectos de acción exterior presentando un panorama de gran similitud con las reformas vistas en otras autonomías y coincidiendo en la necesidad de elevar la práctica consolidada a los textos jurídicos. Especialmente interesantes resultan las apreciaciones introductorias del Profesor Castro Ruano sobre la emergencia de Gobiernos No Centrales en un mundo global.

Santiago CASTELLÀ
Universitat Rovira i Virgili

HERNANDO DE LARRAMENDI, M., y MANÉ ESTRADA, A. (eds.), *La política exterior de España hacia el Magreb. Actores e intereses*, Barcelona, Ariel, 2009.

La producción española de publicaciones científicas sobre la política exterior española, en general, y la política hacia la región del Magreb y Oriente Medio está aumentando aunque todavía resulta limitada. En el caso concreto de la región magrebí, esta insuficiencia bibliográfica se ve agravada por la recurrente concentración de los trabajos sobre los actores prioritarios para nuestro país, concretamente Marruecos. Además, la mayoría de los estudios ajustan el análisis a objetivos, discursos y comportamiento de los sucesivos gobiernos españoles a través de las actuaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC).

El objetivo de este libro colectivo es, tal como expresan sus autores, contribuir a paliar esta situación de déficit productivo y abrir nuevas líneas de exploración desde una óptica pluralista, centrándose, sobre todo, en la diversificación de actores e intereses de la política exterior española hacia la región. La apuesta de los Gobiernos españoles en la década de 1980 por mitigar la inestabilidad política en las relaciones con estos países, se ha ido ensanchando desde la promoción de la interdependencia socioeconómica a través de la conocida doctrina del *colchón de intereses*, la comunitarización, en parte, de estas relaciones tras el ingreso de España en la Unión Europea,

la importancia concedida a la vertiente económica con la Asociación Euromediterránea (1995) y el protagonismo adquirido por los temas de seguridad y control migratorio en el último decenio, creando un cuadro cada vez más complejo. Por tanto, frente a la política «reactiva» que imperó durante muchos años y que estuvo centrada en la defensa de los intereses territoriales, se ha ido abriendo paso una nueva visión que ha hecho de la seguridad, la estabilidad y la interdependencia económica los objetivos prioritarios de una nueva «política global» hacia el Mediterráneo, con mayor concentración en el Magreb. Este proceso de mutación en las dos últimas décadas, ha consolidado paulatinamente un entramado heterogéneo de intereses, así como la presencia de un mayor número de actores gubernamentales y no gubernamentales involucrados en el área. La apuesta por la multilateralidad contribuye a la diversificación de la agenda diplomática, que pretende paliar la fragilidad de unas relaciones extremadamente sensibles a las coyunturas políticas y a las dinámicas internas de los países magrebíes.

Los autores de este libro realizan un estudio sistemático de la evolución de la política de España en la región, a través de los actores que participan en la misma, dividiendo la obra en tres bloques: el marco teórico-conceptual, los actores gubernamentales y los actores no gubernamentales. En el primero de ellos, Elvira Sánchez Mateos traslada el debate a la proliferación de nuevos actores e instrumentos de política exterior, ofreciendo como conclusión que se han debilitado todas las reglas tradicionales de la política exterior —monopolio, unidad de acción, profesionalización de la carrera y secreto—, a excepción de la primacía del poder ejecutivo. En el ámbito de los actores gubernamentales, Uxía Lemus de la Iglesia y Haizam Amirah Fernández analizan la tendencia a la *presidencialización* de la política exterior en las tres últimas décadas, sobre todo en los

segundos mandatos de los distintos Jefes del Ejecutivo, las relaciones de éstos con los correspondientes ministros del área y el papel de los expertos encargados de asesorar conforme a las dinámicas de *groupthinking*.

Un capítulo conjunto elaborado por Miguel Hernando de Larramendi, Irene González González y Bárbara Azaola Piazza, muestra el protagonismo asumido por el MAEC en la elaboración de las bases conceptuales e instrumentales de la nueva política hacia el Magreb, pese a su posterior pérdida de autonomía. Otro Ministerio cada vez más presente en el ámbito mediterráneo es Defensa, que, como explica María Dolores Algorta Weber, destaca por su activismo en iniciativas multilaterales destinadas a favorecer la confianza entre los países europeos y sus socios del sur en el marco de diversas organizaciones. Además, de las relaciones bilaterales con buena parte de los Estados árabes para temas de su competencia.

El análisis de Irene Fernández Molina trata de discernir si las dos formaciones políticas mayoritarias españolas, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y el Partido Popular (PP) mantienen visiones contrastadas sobre la política hacia el Magreb o es objeto de un consenso relativamente amplio. Ángela Suárez Collado estudia el papel de la diplomacia parlamentaria, que no ha podido escapar a las interferencias y oscilaciones de las relaciones políticas sin haber obtenido la continuidad prevista. Por otra parte, el sistema autonómico español permite a las Comunidades Autónomas jugar un papel más activo en materia de acción exterior a través de un nuevo instrumento como es la cooperación al desarrollo, cuyo capítulo elaboran Thierry Desrues y Juana Moreno Nieto, que centrándose en la Comunidad Autónoma de Andalucía muestran las relaciones especialmente impulsadas de esta autonomía con un actor regional prioritario, Marruecos.

En el ámbito no gubernamental, Laurence Thieux y Almudena Jordá Oliver examinan el papel de las ONGD españolas en el Magreb, cuya presencia en la región se incrementó considerablemente en los años noventa, como resultado de su propio crecimiento y profesionalización, pero también de la política de interdependencia incentivada por los Gobiernos de turno, aunque la distribución por países continúa siendo muy desigual, con una marcada concentración en Marruecos y en los campamentos de refugiados saharauis. Entre las iniciativas originadas en la sociedad civil, el Profesor Bernabé López García repasa la génesis y la irregular trayectoria del Comité Averroes, que al igual que los grupos de amistad parlamentarios, mostró sus propios límites y falta de independencia durante la crisis bilateral de 2001-2003, dejando las actividades congeladas hasta 2005.

Desde el punto de vista económico, Marruecos constituye también un buen ejemplo en cuanto a consolidación de la interdependencia, respaldada por las instituciones públicas en las dos últimas décadas. La presencia de empresas españolas en este país se vio favorecida desde finales de los años ochenta por la apertura comercial y los procesos de privatización emprendidos en sectores como las telecomunicaciones, las finanzas o la industria textil; aunque, según Irene Du-

rán Parra, autora del capítulo dedicado a las empresas españolas en Marruecos, los flujos de inversión no han dejado de ser volátiles. El último análisis del libro se centra en el caso particular del sector pesquero gallego, afectado directamente por las complicadas negociaciones de acuerdos en esta materia entre la UE y Marruecos, Rafael García Pérez concluye que ni las organizaciones sectoriales ni la Xunta de Galicia han necesitado desplegar una gran actividad autónoma como actores, ya que los sucesivos Gobiernos españoles vienen asumiendo la defensa de «sus privilegios» como un componente irrenunciable del interés nacional.

Merece ser valorado muy positivamente el esfuerzo realizado por los autores de esta obra para conectar los diversos actores, tan heterogéneos, que actúan en el área regional magrebí demostrando las transformaciones y complejidad de los mismos, aunque los estudios sigan focalizados en determinados países y temas. En esta lógica, intentar sobrepasar el marco clásico analítico es una apuesta valiente, y libros como este contribuyen a conocer mejor la política exterior española hacia un área tan importante como el Magreb.

Paloma GONZÁLEZ DEL MIÑO
Universidad Complutense de Madrid

HERRANZ BALLESTEROS, M., *El forum non conveniens y su adaptación al ambiente europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 214 pp.

1. Durante los últimos años se han sucedido en la literatura internacional-privatista de la Europa continental, obras que analizan instituciones procesales propias de la tradición angloamericana. El interés que despiertan figuras ajenas a nuestra tradición jurídica responde a motivaciones diversas, a las que se ha unido recientemente la incidencia directa que las mismas poseen en nuestro ordenamiento legal —al igual que las

perspectivas de que esta influencia vaya en aumento—. De tal manera que de la tradicional y enriquecedora curiosidad del comparatista, se ha pasado a la necesidad de conocer en profundidad figuras que están llamadas a convertirse en auténticos *legal transplants* en un entorno normativo —en principio— hostil; tal y como se advierte, a modo de ejemplo, al respecto de la doctrina del *forum non conveniens*.

Así, ya sea por su tímida incorporación por parte del legislador internacional, o por el terreno que van ganando en los instrumentos propios del Derecho de la UE —incluido el uso que ha hecho de estas instituciones el TJUE, al interpretar instrumentos uniformes en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil—, lo cierto es que este tipo de estudios cada vez aumentan en número y en interés. En esta línea, el libro de la Profesora Herranz Ballesteros —resultado de su paso por el proceso de habilitación nacional al cuerpo de Profesores Titulares— es una buena muestra de esta tendencia, mostrando un gran acierto y oportunidad en la elección de este tema.

2. Con el objetivo en mente de analizar la adaptación de la doctrina del *forum non conveniens* al ámbito europeo, el trabajo recensionado se construye sobre tres ejes principales. En primer lugar, la autora analiza —en la primera parte— las doctrinas del *forum non conveniens* y del *forum conveniens* desde una perspectiva histórica. Un estudio que se completa con una presentación de sus condiciones, los intereses en presencia y funciones de la primera de ellas. Ya en la segunda parte, como segundo eje, se enfrenta a la recepción de esta doctrina por parte de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado —más específicamente, en relación con el Convenio sobre acuerdos de elección de foro de 2005—. En tercer y último lugar, el estudio destaca el desembarco de esta doctrina en los instrumentos europeos en el ámbito de la cooperación judicial civil.

El Capítulo I nos aproxima primeramente a la evolución histórica de la doctrina del *forum non conveniens* —desde su aparición en Escocia y su expansión posterior a otros países del ámbito angloamericano—, para diferenciar a reglón seguido esta figura de su contraria: el *forum conveniens*. Este análisis histórico se presenta como especialmente acertado, al presentar las circunstancias en las que se introduce en los distintos países y,

de este modo, comprender las diferentes plasmaciones de esta doctrina que, como es sabido, ofrece al juzgador un poder discrecional y excepcional para limitar o corregir sus normas de competencia judicial internacional. Llegados a este punto, resultaba imprescindible distinguir ésta de la doctrina del *forum conveniens*. Una exposición que igualmente se acomete de forma comparativa, en vistas a su distinción. Especial interés reviste el análisis de sus funciones —concluyendo con la constatación de la función correctiva que informa al *forum non conveniens*—, el estudio de la distinta naturaleza de ambas cláusulas generales del sistema de competencia judicial internacional, así como la presentación de los distintos mecanismos en los que se basan para alcanzar su común objetivo —en ambos casos, fundamentadas en el principio de proximidad—.

3. A continuación, el Capítulo II se dedica a aspectos diversos de cierto interés, como son: las condiciones, los intereses en presencia y —nuevamente— las funciones de la doctrina del *forum non conveniens*. El análisis de las condiciones es el más prolijo de todos ellos —destacando el profundo estudio jurisprudencial que se acomete—, enfrentándose a: las coordenadas y el modo en que se plantea la intervención del demandado para su puesta en práctica, el papel que juega la existencia de un foro alternativo para su funcionamiento —resultando de singular interés la presentación de las prácticas llevadas a cabo en algunos ordenamientos de Estados latinoamericanos, con el fin de desactivar su aplicación y evitar su uso abusivo, al privar de ese foro alternativo en determinados casos; así como la incidencia del art. 6 del CEDH—, los criterios de atribución de ese foro alternativo, así como la valoración de la adecuación del foro alternativo —aspecto sobre el que son varios los modelos que se siguen en el panorama comparado, así como especialmente rica la jurisprudencia analizada, siendo

este estudio de un especial significado de cara a su eventual adaptación al ámbito europeo—.

Los intereses en presencia —tanto públicos como privados— también ocupan un destacado lugar, así como su plasmación y puesta en funcionamiento en la práctica —la cual es singularmente rica con respecto a los primeros, como se ha puesto de manifiesto en relación con litigios derivados de accidentes en masa—. El capítulo finaliza con la propuesta de una nueva función de la doctrina del *forum non conveniens*: la de instrumento frente al *forum shopping* que va a surgir de forma natural dadas las condiciones en las que se pone en marcha esta doctrina.

4. El estudio de los elementos fundamentales en los que opera la doctrina del *forum non conveniens* en los países de tradición angloamericana, destaca como necesario para llegar a comprender el modo y alcance de su expansión en la actualidad a ámbitos distintos a donde se ha desarrollado —tarea que se desarrolla en la Segunda Parte—. En primer lugar, en el seno de la Conferencia de La Haya, como se hace en el Capítulo III. Para ello, la autora estudia con detenimiento la forma en la que se puede declinar la competencia judicial internacional, tanto en el proyecto (fallido a la postre) de Convenio mundial de exequátur —entre otros, sus elementos esenciales, su funcionamiento, sus condiciones e intereses—, como en el marco del Convenio sobre acuerdos de elección de foro de 2005 —en este caso, con cierta brevedad, al haberse limitado el juego de esta posibilidad de declinar la competencia judicial internacional de manera llamativa—.

5. Es el Capítulo IV el que realmente da sentido —y título— a la obra, al centrarse en la compleja inserción que esa doctrina tiene en el ámbito europeo. Y es complicada, desde el momento en el que los Estados miembros de la UE pertenecientes al *civil law* muestran

una férrea resistencia a su expansión en nuestro continente —oposición que centra exclusivamente en el caso español y que tal vez pudiera haberse extendido a la postura adoptada también en otros países de nuestro entorno—. A partir de ese momento se marcan los hitos de la paulatina —y todavía limitada— recepción que la doctrina del *forum non conveniens* está teniendo en el marco de la UE. Una prospección que divide, por un lado, en el estudio sistemático de la jurisprudencia británica y del TJUE que se ha enfrentado al juego de esta doctrina en el ámbito del Convenio de Bruselas de 1968/Reglamento Bruselas I —negándolo, como se advierte en el conocido asunto *Owusu*—, así como el espacio que todavía podría entenderse que existe para su juego en dicho ámbito jurídico —como se advierte en su empleo por los tribunales británicos y las posibilidades que abriría el art. 4 del Reglamento Bruselas I—.

Por otro lado, el estudio culmina con un certero análisis de los ejemplos de las previsiones legales en las que se ha consignado —aunque de forma algo cercenada— la doctrina del *forum non conveniens* en el ámbito de la UE —ya sea en forma de propuesta (como sucede en el ámbito sucesorio o del divorcio) o ya sea como precepto, como ocurre con el art. 15 del Reglamento Bruselas II bis—; el cual, sin restarle mérito, deja al lector algo insatisfecho, al haberse podido verter con mayor detalle lo analizado en la Primera Parte. Una presentación que se acompaña de una interesante visión, a partir de la cual se concibe a la doctrina del *forum non conveniens* como una manifestación o mecanismo de cooperación —sobre el cual manifiesta sus dudas—, así como un estudio —puede que erróneamente ubicado, aunque no por ello menos apropiado— de la respuesta contenida en los Principios de la ILA y del IDE.

Con unas conclusiones concisas —prácticamente ejecutivas—, finaliza este interesante trabajo, el cual contiene

un valioso material comparativo —tanto jurisprudencial, como doctrinal— sobre la controvertida doctrina del *forum non conveniens*, que permite al lector situar la actual problemática de su recepción en el ámbito europeo en unas coordenadas ajustadas, ante las cuales la autora desgrana con una cierta dosis de valen-

tía las virtudes, los inconvenientes y los límites de esta doctrina de cara a su incorporación en distintos instrumentos europeos en el ámbito de la cooperación judicial civil.

Guillermo PALAO MORENO
Universitat de València

IZQUIERDO BRICHS, F. (ed.), *Poder y regímenes en el mundo árabe contemporáneo*, Barcelona, Fundació CIDOB, 2009.

En 1998, la obra de la Profesora Etel Solingen, *Regional Orders at Century's Dawn: Global Domestic Influences on Grand Strategy*, ponía de relieve las limitaciones de los paradigmas positivistas de las Relaciones Internacionales para explicar la emergencia y el funcionamiento de los órdenes regionales y reivindicaba la necesidad de atender a las coaliciones domésticas y regionales para comprenderlos. Para ello, su propuesta se construía sobre la distinción de dos categorías ideales de coaliciones: las «internacionalistas», favorables a la liberalización económica y a la superación del Estado como único referente político, y las «estatalistas-nacionalistas-confesionales», contrarias a esa misma liberalización y reacias a ceder su lealtad a cualquier instancia supraestatal. Su trabajo apuntaba también que en aquellas regiones en las que prevalecen las primeras coaliciones el orden regional tiende a ser cooperativo, mientras que en aquellas otras dominadas por las segundas —como Oriente Medio— el orden regional se caracteriza por la persistencia de una notable conflictividad.

Partiendo del convencimiento de que los retos asociados al análisis de la evolución de los países del mundo árabe «residen más en las limitaciones de los enfoques teóricos que en la anormalidad de estas sociedades» (p. 19), la obra colectiva editada por el Profesor Ferran Izquierdo Brichs comparte con la de Solingen la reivindicación del estudio de

los actores domésticos y de sus interacciones para entender las dinámicas de poder y la realidad actual de estos países. A diferencia de aquélla, sin embargo, la obra de la que es objeto esta recensión presta mayor atención a la pluralidad y la heterogeneidad de las experiencias individuales de los distintos países del mundo árabe, ofreciendo así una imagen más rica y compleja. En nuestra opinión, esta cuidada atención a las singularidades propias de cada país constituye el mérito principal del trabajo, pero no el único. Al menos otras tres virtudes merecen ser destacadas.

La primera se refiere a la coherencia del conjunto de reflexiones que comprende la obra y que, tras un primer capítulo que recoge la propuesta analítica, se centran en los casos de Argelia, Marruecos, Mauritania, Egipto, Arabia Saudí, Siria, Líbano, Palestina y Jordania. Escritas por especialistas de diferentes centros de estudio y universidades de la orilla norte del Mediterráneo, todas las contribuciones obedecen a una estructura organizativa común y se articulan en torno a las mismas cuestiones, a saber: ¿Quiénes integran y qué caracteriza a las élites de cada país?, ¿cuál es el grado de organización de la población y cuál es su relación con las élites?, ¿qué recursos movilizan cada uno de estos grupos?, ¿qué rasgos definen la estructura de poder del país?, y ¿cuál es el escenario más plausible a corto y medio plazo?

La segunda virtud está ligada al carácter equilibrado de la obra, en la que la información se acompaña de análisis y en la que el énfasis en los actores domésticos no se traduce en la omisión de los actores, factores y procesos internacionales que inciden sobre las relaciones de poder en el mundo árabe. Lejos de aparecer como un espacio geográfico exótico o estanco, este mundo es presentado por los autores como un espacio diferenciado pero plenamente integrado en el más amplio sistema internacional y, por tanto, sujeto a la influencia de las grandes potencias o a la aparición de nuevos desafíos y amenazas transnacionales a la seguridad.

Finalmente, la tercera virtud radica en el planteamiento de diversos escenarios de futuro para todos los países analizados y en la inclusión de unas breves reflexiones por parte de expertos en cada uno de ellos. Aunque realizar pronósticos siempre resulta un ejercicio arriesgado, los autores de la obra apuntan los factores más significativos de los que depende el futuro de cada país y consiguen rebatir la idea de que las relaciones de poder en el mundo árabe escapan a todo cálculo lógico o racional. Al mismo tiempo, de las consideraciones de unos y otros se desprende que el futuro próximo de estos países no pasa por revoluciones a gran escala o por súbitos cambios estructurales, sino más bien por transformaciones de ritmo lento pero continuo. Así, por ejemplo, Rafael Bustos y Aurelia Mañé vaticinan que en el caso argelino «el escenario más probable será el mantenimiento del principal mecanismo de distribución de la renta» (p. 90), Laura Feliu y María Angustias Parejo sugieren un capítulo después que en Marruecos «probablemente asistiremos a una evolución calculada a dosis homeopáticas» de la estructura de poder (p. 133) y Géraldine Barré y Luigi Masciulli pronostican casi al final de la obra que el escenario más probable para Jordania «es el del mantenimiento de un sistema de entra-

da de recursos económicos exteriores a cambio de la continuación del proceso de liberalización del país» (p. 407).

Junto a estas virtudes, la obra presenta también dos aspectos susceptibles de mejora. En primer lugar, la propuesta analítica —la «sociología del poder»— que recoge el primer capítulo resulta algo problemática porque los contornos de los conceptos sobre los que se construye resultan algo imprecisos y porque algunas de las categorías se solapan. De acuerdo con su formulación, la evolución de los regímenes políticos depende fundamentalmente de las interacciones entre dos actores: las élites y la población. Las primeras dibujan unas relaciones de poder circulares que dificultan la transformación de los regímenes políticos y que generalmente prevalecen sobre las relaciones de poder lineales que lidera la segunda. Las interacciones entre uno y otro actor, a su vez, están condicionadas por sus intereses —relativos en el caso de las élites (la acumulación diferencial de poder) y absolutos en el de la población— y por su utilización de diferentes recursos, entre los que por su trascendencia destacan el Estado, el capital, la ideología, la información, la coacción y la misma población (pp. 19-53). A nuestro entender, la imprecisión y los solapamientos afectan sobre todo a la definición de los actores y de los recursos. En lo que respecta a los primeros, la porosidad de las fronteras entre la población y las élites dificulta su consideración como actores diferenciados, mientras que la cohesión y la capacidad de la población para fijar unos objetivos propios y comportarse como un actor internacional resultan cuanto menos discutibles. En cuanto a los segundos, la concepción del Estado como un recurso más no sólo le niega su condición de actor más influyente de las relaciones internacionales, sino que parece desproveerle también de la misma condición de actor. En una dirección similar, la inclusión de la población como otro recurso suscita nuevas

dudas acerca de su verdadera naturaleza como componente de las relaciones internacionales.

En segundo lugar, la obra podría haber profundizado algo más sobre las relaciones regionales de cooperación y conflicto entre los diferentes actores y sobre su incidencia en la estructura y la evolución de los distintos regímenes políticos del mundo árabe. A modo ilustrativo, hubiera sido interesante estudiar cómo se relacionan entre sí las élites y las poblaciones de unos países y otros, si estas relaciones les refuerzan mutuamente o les debilitan y si es posible identificar un patrón regional común. Sin negar la importancia de estas cuestiones, el énfasis de la obra en los estudios individuales

de cada país difumina el papel de las sinergias y rivalidades entre estos actores en la configuración de las estructuras de poder estatales y en la determinación del orden regional. Quizá un apartado de conclusiones o consideraciones finales hubiera servido para sintetizar sus principales lecciones y para desarrollar estas cuestiones. Con todo, ninguna de las dos limitaciones señaladas menoscaba el interés y la oportunidad de esta meritoria obra colectiva cuyo contenido ayuda a comprender mejor la realidad del mundo árabe contemporáneo y a superar algunos de los prejuicios que a menudo contaminan su estudio.

Pablo PAREJA ALCARAZ
Universitat Pompeu Fabra

LAFUENTE SÁNCHEZ, R., *Contratos internacionales electrónicos de fondos de inversión*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2008, 436 pp.

1. El objetivo de la obra es identificar y analizar las ineficiencias que limitan la comercialización electrónica de fondos de inversión a nivel internacional (pp. 17 a 24). Para ello, se analizan por separado el régimen de los fondos de inversión (Capítulo I) y los contratos derivados de éstos (Capítulo II), abordando, después, los problemas propios de la contratación internacional de estos fondos (Capítulos III y IV). Este tipo de esquemas «en escalera» se caracteriza por incluir una parte más introductoria, de 176 páginas en este caso, que desborda el propio título de la obra, y una parte más específica sobre el problema anunciado en el título. De hecho, llamará la atención al lector que el Capítulo III se titule de forma similar al libro.

El Capítulo I analiza los fondos de inversión como organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios. Salpicado con un sugerente apunte histórico (véanse pp. 30-31), se ofrece una noción y una clasificación de organismos de in-

versión colectiva, para después acotar el estudio a los dedicados a la comercialización de valores mobiliarios, ya sea a través de fondos de inversión o de sociedades de inversión de capital variable (SICAV). Continúa el capítulo con un interesante y riguroso análisis de Derecho comparado respecto de países con una importancia estratégica en el sector. En el marco del Derecho angloamericano, se analiza el régimen jurídico del Reino Unido, donde cobra especial importancia el *trust*, y el de los Estados Unidos, donde, además, los fondos de inversión pueden adquirir una forma societaria. En el ámbito del Derecho continental europeo, se estudia el Derecho español, luxemburgués, francés, italiano y alemán, cada vez más parecidos debido al proceso de armonización del Derecho europeo. De este recorrido por el Derecho comparado se deduce la existencia de varias relaciones jurídicas: entre la entidad comercializadora y los inversores; entre los partícipes y la entidad gestora; entre los partícipes y el depositario y entre la gestora y el depositario.

Partiendo precisamente de esta última pluralidad de relaciones, el Capítulo II se refiere a los contratos de fondos de inversión. Además de ser considerados contratos mercantiles, consensuales, onerosos y basados en la confianza mutua, el autor destaca dos posibles modelos normativos, unitario o plural. En todas estas relaciones existen documentos contractuales que regulan la relación entre los intervinientes, como son el folleto y el reglamento de gestión del fondo. El primero, que el inversor acepta previamente a la suscripción de participaciones definiendo sus derechos y obligaciones, ha de constar en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se subdivide en un folleto completo y otro simplificado. El segundo, que el inversor acepta al suscribir las participaciones jugando, pues, como un contrato de adhesión, contiene las normas y datos básicos sobre sociedad gestora, depositario, sus posibles sustituciones, las participaciones del fondo, la política de inversiones y distribución de resultados, las deudas del fondo y los regímenes de auditoría, fusión, disolución y liquidación del fondo.

2. El Capítulo III se centra ya en la contratación internacional de fondos de inversión por vía electrónica. Entre los factores que propician este canal de comercialización, destacan el carácter inmaterial de los valores, el alto grado de desarrollo tecnológico de los mercados de valores y su rígido marco legal, que generan una confianza suficiente en los inversores como para operar *online*. Esta comercialización a través de la red se asienta en tres principios: primero, los servicios de inversión *online* quedan sujetos a la misma normativa que las prestaciones a través de otros canales; segundo, el uso de Internet no puede ser restringido por las normativas de los mercados; y, tercero, la protección del inversor, garantizada por las autoridades de su domicilio, no queda afectada por la contratación electrónica. A pesar

de esta declaración de principios, lógicamente, la prestación *online* genera ciertos problemas. En primer lugar, será clave determinar dónde está establecido el prestador de servicios, ya que, si se halla en la Unión Europea, podrá desarrollar su actividad en todos los Estados miembros, siendo controlada desde el Estado de origen, a salvo de ciertos aspectos en los que las autoridades del Estado de comercialización efectúan un control (véase la publicidad de los organismos de inversión). En segundo lugar, un factor condicionante de la contratación es la comunicación comercial *online* que tenga por objeto la exposición, promoción o venta de bienes, distinguiendo el autor entre las comunicaciones a demanda de los inversores de las comunicaciones sin previa demanda, que podrían considerarse *spam*.

Analizados los distintos factores condicionantes, el autor aborda la formación, prueba y ejecución de los contratos. Oferta y aceptación se perfeccionarán con el envío y la recepción de los mensajes de datos por vía electrónica, aceptando las condiciones que figuran en la web (*click wrap agreements*). En este sentido, se destaca que las exclusiones de la Directiva sobre comercio electrónico relativas a la firma digital no afectan directamente a la contratación de fondos de inversión. Es verdad que sí se excluyen de su ámbito los contratos que precisen de la intervención de autoridad pública, pero no es menos cierto que: 1) los contratos de inversión pueden pero no deben revestir la forma de escritura pública, y 2) que la normativa española de transposición sí ampara que los contratos que precisan de escritura pública se celebren por vía electrónica, con la peculiaridad de que posteriormente deberán cumplirse los requisitos propios de la intervención de autoridades. En todo caso, de lo expuesto se deduce que, salvo que cuando se requiera intervención de autoridad pública, estos contratos son susceptibles de una perfección íntegra a través de la

red, sin necesidad de actos *offline* (= comercio electrónico indirecto, p. 213).

3. El Capítulo IV se centra en la resolución de conflictos derivados de la contratación internacional de fondos por vía electrónica. Comienza el autor por los mecanismos extrajudiciales, que no pueden ser obstaculizados por las legislaciones estatales, tal y como señalan la Directiva sobre comercio electrónico y la Directiva sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. El arbitraje *online* parece más adecuado a estos efectos que el convencional, pudiendo celebrarse el compromiso arbitral por cualquier medio electrónico que deje constancia del acuerdo escrito, incluidas las condiciones generales de contratación puestas a disposición del inversor en el sitio web (pp. 280 y ss.). El autor aborda también los ADRS, caracterizados por la independencia, imparcialidad y transparencia del conciliador, así como por la contradicción y legalidad del proceso (pp. 285 y ss.). Analiza, más en concreto, la *European Extra-Judicial Network*, la *Financial Services Complaints Network* (FIN-NET), y las peculiaridades de los *online Dispute Resolutions*, con especial atención al servicio de consultas y de reclamaciones de la CNMV y una ejemplificación de cómo ha sido recibida por algunas webs del Banco Santander, del BBVA o de ING Direct.

Los arreglos judiciales requieren estar, en primer lugar, a la posible elección de tribunal, que se puede incluir en los distintos contratos de comisión de mercado, gestión o administración de participaciones, depósito de valores y comercialización y distribución de participaciones. Mención aparte merece la contratación final por el inversor, afectada por la protección para los consumidores prevista en el Reglamento «Bruselas I», el Convenio de Lugano y el Texto Refundido de la Ley general de derechos de los consumidores y usuarios. En el marco del consumidor-inversor, se admiten los pactos

posteriores al litigio, la sumisión tácita, los pactos que permitan al consumidor presentar la demanda ante otros tribunales distintos a los señalados legalmente y la sumisión al tribunal del domicilio común en el momento de celebración del contrato, facilitando este último la plena identificación de los tribunales competentes por ambas partes. Ya se trate de un contrato B2B o B2C, las cláusulas serán válidas si media intercambio de correos electrónicos o la aceptación de las condiciones que figuren en la página web siempre que quede registro de ellas. En este último caso, el contrato donde consta la remisión expresa a las cláusulas generales debe estar firmado, ya de puño y letra ya digitalmente, por las partes. Como se observa, se trata de un epígrafe muy interesante, aunque echo en falta un mayor análisis del art. 90 del Texto Refundido de la Ley general de consumidores y usuarios, por lo menos en el ámbito de la LOPJ, cuando considera abusiva la sumisión expresa a tribunales distintos a los del domicilio del consumidor o a los del lugar de cumplimiento de la obligación. También choca que el análisis de la sumisión en el régimen europeo de consumidores (pp. 305 y ss.) sea anterior al estudio de la propia definición de consumidores (pp. 316 y ss.).

Si no existe sumisión expresa o tácita, la demanda se puede presentar en el domicilio del demandado, estando obligado el prestador de servicios en la red a identificar un domicilio geográfico, de acuerdo con la Directiva sobre comercio electrónico, siendo irrelevante donde se encuentre la infraestructura informática. Como aportación del autor, destacaría que, a su juicio, un dominio geográfico determinado de la web es suficiente como para entender domiciliado al empresario en dicho Estado (pp. 312-313, volviendo sobre ello en la p. 327), aunque sea un domicilio «ficticio». Puede quedar la duda, a este respecto, de cómo encajar este planteamiento con la definición de domicilio de las personas jurídicas ofre-

cido en el art. 60 del Reglamento «Bruselas I». Como alternativa al domicilio del demandado, en los contratos entre empresarios, se puede presentar la demanda ante el tribunal del lugar donde se tiene que cumplir la obligación que sirve de base a la demanda, presumiéndose que dicho lugar coincide con el de prestación de servicios. Ocurre, sin embargo, que los servicios son variados: la entidad comercializadora pone a disposición del inversor la contratación de fondos, la sociedad gestora administra el fondo y el depositario lo custodia. A este respecto, me hubiera gustado conocer la opinión del autor sobre la polémica incidencia de la expresión «salvo pacto en contrario» en el juego de la presunción sobre el lugar de prestación de servicios [art. 5.1.b), segundo guión, Reg. «Bruselas I»].

Si se trata de un contrato con el inversor, entrarán en acción las normas de protección del Derecho de consumo. Resulta muy interesante a este respecto cómo el autor destaca que el prestador de servicios por Internet no puede calcular fácilmente la finalidad con la que contrata el inversor, razón por la cual se propone habilitar distintos accesos en función del perfil del internauta que contrata los fondos. Asimismo, es meritorio el análisis sobre cómo un ahorrador puede considerarse consumidor, aunque precisamente está invirtiendo parte de las «rentas no consumidas». Pero, sin duda, el mayor interés, por el devenir de la jurisprudencia posterior a la publicación de la obra, es el de determinar si el inversor-internauta puede entenderse consumidor pasivo. En efecto, ante la imposibilidad de calificar este contrato como venta de mercaderías (pp. 330-332), debe determinarse si el empresario que presta sus servicios a través de Internet está dirigiendo su actividad «por cualquier medio» al Estado del domicilio del consumidor. En opinión del autor, el envío de comunicaciones electrónicas será un indicio inequívoco; sin embargo, el mero acceso del consumidor a la página web del profesional necesita

algún otro tipo de indicio como podrían ser las ofertas de publicidad, el perfil de los inversores destinatarios, la moneda y el idioma utilizados o las contrataciones reales. Convendría distinguir, asimismo, entre páginas webs interactivas y webs pasivas. Es meritorio, en este punto, que el autor se haya adelantado a lo que posteriormente ha confirmado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos *Pammer y Alpenhof*.

El capítulo se cierra con el análisis de la ley aplicable y, en particular, del pacto de elección de ley en este ámbito y de las conexiones objetivas. En éstas, se destacan las dificultades de determinar la administración central y el establecimiento principal del contratante que realiza la prestación característica. De nuevo, en opinión del autor, la contraparte podrá valerse del domicilio real o ficticio, resultante este último del dominio utilizado (p. 372). Es una lástima que la obra se cerrase antes de la aprobación del Reglamento «Roma I», que, salvo cuando constituyan la prestación de un servicio financiero, excluye del régimen de consumidores las relaciones contractuales sobre emisión, oferta de venta al público, suscripción y reembolso de participaciones en organismos de inversión colectiva [art. 6.4.d)]. Asimismo, este Reglamento introduce algunos matices respecto del Convenio de Roma analizado por el autor, en particular, introduciendo una noción de consumidor pasivo, inspirada en el Reglamento «Bruselas I», que exige el ejercicio de actividades comerciales o profesionales en el país de residencia del inversor o que se dirijan dichas actividades «por cualquier medio» a dicho país. Se aparta, pues, de la exigencia del Convenio de Roma de que el consumidor haya realizado en el país de su residencia los actos necesarios para la celebración del contrato, que resultaba poco significativa en la contratación electrónica. El estudio de la ley aplicable finaliza con una referencia al ámbito de aplicación de la *lex contractus*, distinguiendo entre

cuestiones incluidas y excluidas. Como mera sugerencia, hubiera sido interesante interpretar en estos contratos a distancia qué se entiende por «personas que se encuentren en un mismo país» a los efectos de evitar la nulidad de un contrato derivada de la incapacidad de una de las partes (art. 13 Reg. «Roma I»). No cabe duda de que la presencia en un mismo país es un criterio poco significativo en la contratación electrónica.

4. A estas alturas, huelga destacar la prolijidad y minuciosidad de la obra. Quizá se echen en falta unas conclusiones finales, que hagan honor al origen de la obra, la memoria de tesis doctoral del autor, calificada con sobresaliente *cum laude*, y al objetivo, apuntado en la introducción, de identificar y analizar las ineficiencias de la contratación internacional electrónica de fondos de in-

versión. Dicho sea de paso, también las agradecería el lector, que se enfrenta a una obra detallada, larga y con algunos epígrafes y subepígrafes titulados de forma muy similar.

En conclusión, estamos ante un análisis pormenorizado, rico en matices de Derecho de la Unión Europea, Derecho mercantil, Derecho económico, Derecho de las nuevas tecnologías, Derecho de consumidores y Derecho procesal. Este planteamiento ambicioso y transversal tiene el indudable mérito de sistematizar una realidad sumamente compleja y un maremágnum normativo, y de aportar ideas frescas y nuevas sobre la posición contractual de quien ostenta una triple condición: inversor, internauta y consumidor.

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ

Universidad de Oviedo

Los actores no estatales y la seguridad internacional: su papel en la resolución de conflictos y crisis, Cuadernos de Estrategia 147, Instituto Español de Estudios Estratégicos y Centro Nacional de Inteligencia, Grupo de trabajo núm. 06/09, 2010, 273 pp.

La amplitud de la definición funcional que Marcel Merle daba de «actor internacional» la hace válida en nuestros días para acoger el vasto fenómeno de proliferación y diversificación de tales actores. Por tratarse de un ámbito indisolublemente asociado al Estado, a la soberanía y al monopolio del uso de la fuerza, la multiplicación de actores en el área de la seguridad resulta particularmente llamativa.

El fenómeno parte de la erosión, o al menos de la mudanza, del papel del Estado que conduce a la aparición o manifestación de actores no estatales, pero también de entidades componentes del Estado que juegan un papel en las relaciones internacionales desarrollando una paradiplomacia con sus atribuciones específicas.

Nuevos actores se configuran como claros agentes que amenazan a la seguridad del Estado y a la seguridad internacional. Tal es el caso de organizaciones terroristas, o de base social o religiosa radical, grupos de crimen organizado y otros. Su impacto sobre la seguridad queda de manifiesto en los diferentes documentos estratégicos, tanto de Estados como de Organizaciones Internacionales, principalmente la OTAN, al acoger un concepto de seguridad multidimensional en el cual se consideran como amenazas el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva, los conflictos regionales, los Estados fallidos o el corte de suministro energético. Los agentes de la mayoría de estas amenazas son o pueden ser actores no estatales. Hacer frente a estas amenazas exige la consideración de la seguridad de los demás y de la co-

operación internacional. Esa «seguridad cooperativa» requiere la acción de Organizaciones Internacionales. No obstante, de la misma manera que las amenazas a la seguridad pueden proceder de actores no estatales, también éstos pueden aportar su acción a la construcción de la seguridad internacional, en los conflictos, la gestión de crisis o la reconstrucción. De ellos precisamente, de los actores que contribuyen activamente a la seguridad internacional, trata el volumen comentado tratando de poner de manifiesto la naturaleza de su actividad, los problemas regulatorios que plantean, su compatibilidad con los instrumentos tradicionales y su impacto sobre la resolución de conflictos.

Coordinados por el Catedrático Francisco Aldecoa, un grupo heterogéneo de autores (académicos, militares, empresarios, ONG y medios de comunicación) hacen un recorrido por esas diversas formas de contribución a la resolución de conflictos y gestión de crisis y analizan las cuestiones asociadas a la implicación de los actores no estatales.

La penetración de las ONG, Empresas Transnacionales (ETN) y Empresas Militares y de Seguridad Privadas (EMSP) en la gestión de crisis y, en particular, su incidencia en la conformación de los regímenes jurídicos regulatorios de estas situaciones es el objeto de estudio de la Profesora Sonia Güell. No obstante, su trabajo adolece del recurso a las concepciones más actuales respecto a la subjetividad internacional y de toques realistas para enjuiciar la actuación de las empresas de seguridad privada.

El teniente coronel Mario Laborie centra su análisis en la contribución de las EMSP a la resolución de conflictos tras una cuidada definición y ensayo tipológico de las mismas. Destaca, junto a las ventajas que proporcionan a sus clientes, la polémica que desatan sus actividades relacionadas con las funciones militares, hasta el presente, monopolio

de los ejércitos nacionales; tanto sean funciones directas de combate, como de apoyo al combate o de apoyo logístico. Aunque, como el autor señala, es cierto que indirectamente su utilización pueda perseguir una exención de responsabilidad por sus actuaciones, entendemos que no debiera descuidarse la estricta aplicación de las normas de atribución del ilícito que contiene la regulación internacional sobre responsabilidad de los Estados por actos ilícitos.

La Abogada y Presidenta del MPDL, Francisca Sauquillo, aborda el papel de las ONG y con ello ahonda en el nexo seguridad-desarrollo. Y es que el desarrollo es condición previa y objetivo al mismo tiempo del concepto de seguridad humana. Las ONG juegan un inestimable papel en el diseño de proyectos de desarrollo económico, social y político imprescindible para mantener la seguridad o recobrarla. A su vez, las ETN contribuyen a la consolidación del desarrollo económico, a la generación de empleo y de riqueza futura; elementos que garantizan salir definitivamente de situaciones de violencia. Es aquí donde incide la contribución del empresario Balbino Prieto quien enfatiza el papel de las empresas, principalmente en la consolidación de la paz y en la reducción de las tensiones bélicas. Aunque sin dar una respuesta conclusiva, el autor se plantea la posibilidad de que el fomento y liberalización de los intercambios comerciales pueda funcionar como elemento pacificador. No obstante, esta línea de reflexión en las relaciones internacionales cuenta con el condicionante del tradicional componente de beneficio mutuo asociado al comercio internacional.

Para completar este panorama de actores no estatales y de forma bastante novedosa, el volumen comentado del IEEE aborda el papel de la comunicación y de la producción del conocimiento en la seguridad. Aunque la comunicación ha venido considerándose uno más de los instrumentos en manos del Estado, más aún en tiempos de crisis, sin embargo, actual-

mente se configura con una autonomía de acción que lleva incluso a hablar del condicionamiento de los actores implicados en un conflicto por efecto de la acción de los medios de comunicación. La Directora de Comunicación de Indra, Esperanza Vázquez, se ocupa de este tema y destaca los factores que han llevado a la situación actual: el valor político de la opinión pública y la conciencia colectiva del valor de una sola vida humana, todo ello relacionado con la adaptación de los medios de las fuerzas armadas para hacer frente a las amenazas contemporáneas a la seguridad. La Red ha acelerado la difusión de la información pero, además, dificulta el control de la información a nivel masivo por parte de cualquier estructura de poder.

Finalmente, el papel de la Academia y de los centros de producción de conocimiento como un instrumento más de las políticas de seguridad que se adaptan a las exigencias de una situación enormemente dinámica es puesta de relieve por el Profesor Fernando Velasco. De forma creativa vincula la producción de conocimiento con la seguridad y afirma que, tanto el fomento del debate como la investigación, la innovación y el pensamiento crítico y creativo, característicos del mundo académico, son determinantes para el dinamismo y capacidad de influencia de un país y por ende la seguridad, no debe quedar al margen de su radio de teorización y acción.

Son variadas las conclusiones que pueden extraerse de los diferentes análisis realizados que nos ofrecen una visión de

conjunto de la aportación de los actores no estatales a la seguridad internacional. Siguiendo a Nye, el poder puede definirse como «*the ability to effect the outcomes you want and, if necessary, to change the behavior of others to make this happen*». Aplicado a las situaciones de conflicto y en general a aquellas que amenazan a la seguridad, ese efecto puede producirse tanto mediante el uso de los tradicionales instrumentos militares y económicos, como a través de otros en manos de actores distintos del Estado. El uso de los instrumentos militares, cada día más restringido, ha disminuido y aunque siga siendo un instrumento esencial de política, no es el único, ni siquiera el más adecuado en muchas circunstancias.

Los instrumentos para satisfacer las exigencias de la seguridad humana se diversifican y la entrada de actores no estatales, algunos como las ONG ya tradicionales, otros como las EMSP nuevos, suscita numerosos interrogantes desde un punto de vista jurídico y político. Desde ambos se hace evidente la necesidad de algún tipo de regulación, código ético o autorregulación que garantice el respeto de ciertos principios, la rendición de cuentas ante la sociedad y la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales que de sus actos pudieran derivarse.

La reflexión y posterior debate sobre la cuestión queda abierta con esta contribución colectiva auspiciada por el Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Natividad FERNÁNDEZ SOLA
Universidad de Zaragoza

PRETELLI, I., *Garanzie del credito e conflitti di leggi. Lo statuto dell'azione revocatoria*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2010, 411 pp.

RODRÍGUEZ PINEAU, E., *Integridad del patrimonio y protección del crédito: las acciones pauliana y revocatoria en el tráfico internacional*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2010, 204 pp.

1. La imposibilidad de satisfacer deudas desencadena la activación de una

serie de instrumentos jurídicos entre los que destaca, por las dificultades en su cla-

sificación, la acción pauliana. A través de este remedio del perjuicio de acreedores se impugna un acto válido y eficaz para que así puedan los acreedores del deudor cobrarse lo que se les debe; descripción de la que se desprende la contraposición de intereses nacida de la insuficiencia patrimonial del deudor y que se traduce en el enfrentamiento entre, de una parte, un acreedor (o varios) que persigue bienes ya salidos del patrimonio del deudor para satisfacer su deuda y, de otra parte, un tercero interesado en mantener el beneficio patrimonial adquirido como consecuencia de un acto u omisión, válidos y eficaces, del deudor, y que ahora es impugnado para dar prioridad al interés del acreedor insatisfecho. Cómo se resuelve este enfrentamiento resulta en un alto grado de divergencia jurídica que, además, encuentra difícil justificación dentro del Derecho privado, diseñado principalmente para conservar los actos jurídicos, y resulta de difícil encaje en las clasificaciones al uso, lo que se traduce en la incógnita abierta sobre su incierta naturaleza jurídica.

Todos estos interrogantes tienen repercusión en Derecho internacional privado, donde la acción pauliana en sus dos vertientes, ordinaria y concursal, ha sido largo tiempo ignorada. Ello no implica que este remedio del perjuicio de acreedores no tenga vida práctica, lo que demanda respuestas y alguna ha encontrado recientemente. Así y como consecuencia de la intervención de la Unión Europea, la cuestión de la competencia judicial internacional ha sido resuelta a través de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Reichert c. Dresdner Bank*, la primera de 10 de enero de 1990 (asunto 115/88, *Rec.* 1990, pp. 27-43), la segunda de 26 de marzo de 1992 (asunto 261/90, *Rec.* 1992, pp. 2149-2186), donde se remite al foro del domicilio del demandado para entablar la acción pauliana ordinaria; en cambio, ha de acudir al foro de apertura del procedimiento de insolvencia

si la acción pauliana fuera concursal, a tenor de lo indicado por el citado Alto Tribunal el 12 de febrero de 2009 en *Seagon c. Deko Marty Belgium* (asunto C 339/07). La cuestión de la ley aplicable también ha merecido atención por parte del legislador europeo, componiendo los arts. 4.2.m) y 13 del Reglamento núm. 1346/2000, de 29 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia, una polémica norma de conflicto para la acción pauliana concursal.

La doctrina, por su parte, ha sido bastante prolífica en lo que atañe a estos tópicos, donde es posible encontrar un amplio abanico de opiniones y propuestas. Ahora bien, los recientes movimientos europeos justifican sobradamente los dos estudios que, precedidos de tan larga introducción, aquí pretendemos recensionar. Procedentes de dos países distintos, Italia y España, ambas monografías anuncian ya en sus sugerentes títulos el marco en el que se van a analizar los problemas reseñados: dentro de la garantía del crédito, en palabras de Ilaria Pretelli, o como mecanismo dirigido a restaurar la integridad del patrimonio y proteger el crédito, según Elena Rodríguez Pineau, vertientes ambas del mismo prisma. El enfoque común no obsta, sin embargo, a planteamientos y resultados diversos, que es lo que nos mueve a recensionar conjuntamente ambas obras, en particular, para poner de manifiesto las dificultades de lograr una solución en este ámbito, si bien el hecho de que haya una discusión no deja de suponer un importantísimo avance en tanto que confiamos en que la misma obligue al legislador, presumimos europeo, a tomar cartas en el asunto. A la vista de los movimientos europeos antes reseñados, la cuestión más relevante concierne a la ley aplicable a la acción pauliana ordinaria, cuestión que ocupa a ambas autoras (véase núm. 4). Sus monografías divergen en otros aspectos, por lo que, antes de abordar el asunto reseñado, cabe hacer una presentación individual de ambas obras.

2. La monografía de Elena Rodríguez Pineau, Profesora de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid, se caracteriza por su concisión en el esfuerzo de abordar todas las cuestiones de Derecho internacional privado que conciernen tanto a la acción pauliana como a la que denomina acción revocatoria, suponemos que asumiendo la terminología italiana, de reintegración de la masa, según la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. La obra se divide en cinco capítulos, siendo el primero introductorio; el segundo capítulo analiza los problemas de competencia judicial internacional y ley aplicable de la acción pauliana ordinaria, que se amplían al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en el tercer capítulo, dedicado a las acciones de reintegración de la masa, para cerrarse la obra con un capítulo sobre la acción pauliana ordinaria en el concurso y otro de conclusiones, al que sigue un anexo con las decisiones más relevantes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la materia. Con el estilo claro que caracteriza a la autora, la obra aporta claves para comprender el remedio objeto de estudio en su vertiente de Derecho internacional privado, lo que la convierte en muy recomendable, en particular para el práctico. Por nuestra parte, no podemos dejar de hacer alguna puntualización.

Relegando para más tarde sus conclusiones sobre la acción pauliana ordinaria, cabe destacar del análisis sobre las acciones de reintegración de la masa, que la autora viene a sumarse a las críticas a la norma de conflicto que componen los citados arts. 4.2.m) y 13 del Reglamento comunitario, y 10 y 208 LC, pero sólo a partir de la finalidad que persigue la impugnación objeto de estudio, la protección del crédito; esto es, por una razón de oportunidad y en tanto que el veto que ejerce la ley rectora del acto impugnado a la impugnación de un acto válido y eficaz por parte de la *lex fori concursus* conlleva un coste para el acreedor, quien debe

examinar sus posibilidades de recuperación de activos a la luz de ambas leyes. A mi modo de ver, con esta regla está en juego el propio fundamento de las acciones de reintegración de la masa y no sólo su oportunidad (resultado del obstáculo que suponen a su fundamento), puesto que éstas se dirigen a impugnar actos válidos y eficaces (que sean nulos, simulados o anulables, de acuerdo con su ley rectora, sólo genera la discusión de si puede emplearse la acción pauliana o ha de acudirse necesariamente a otro tipo de acciones). En esta tesitura, la regla que componen los instrumentos europeo y español introduce un elemento *adicional* de protección de terceros, desconocido en los ordenamientos internos.

Por ello, sorprende más que esta protección se traslade al reconocimiento y ejecución de decisiones, concretamente a través del análisis que del art. 223 LC hace una parte de la doctrina, a la que viene a sumarse la Profesora Rodríguez Pineau. De acuerdo con este enfoque, el citado precepto contiene cláusulas especiales de orden público, de manera que, a la hora de reconocer una sentencia extranjera, ha de controlarse también la ley aplicada en el procedimiento de origen y que ésta haya conducido a un resultado equivalente al que se hubiera obtenido de plantearse en España; según la autora y en el caso del art. 208 LC, habría de comprobarse que «dicha revocación es posible conforme a la *lex causae*» (p. 121). Al margen de mi oposición a considerar estas normas como cláusulas especiales de orden público (véase CARBALLO PIÑEIRO, L., *Acciones de reintegración de masa y Derecho concursal internacional*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones, 2005, pp. 97-133, en esp. pp. 126-133), quisiera destacar ahora que la aplicación del art. 208 LC, así como la del art. 13 RI, es de carácter facultativo, lo que, de una parte, hace todavía menos inteligible su clasificación como de orden público (colocando, además, su interés sobre el de la masa de acreedores) y, de

otra parte, obliga a matizar que ha de ser siempre el tercero quien invoque esta supuesta condición de reconocimiento.

3. La monografía de la profesora de Derecho internacional en la *Università degli Studi di Urbino «Carlo Bo»* tiene una factura distinta de la obra de la Doctora Rodríguez Pineau, puesto que se trata de un trabajo eminentemente doctrinal, en el que abundan *excursus* sobre métodos, técnicas o reglas de Derecho internacional privado y que, por desgracia, entorpecen la lectura de una muy interesante obra. Ésta se estructura en introducción y seis capítulos que atienden, en primer lugar, a la problemática de la ley aplicable a la acción revocatoria ordinaria, a la acción subrogatoria y a la acción del acreedor de quien realiza el acto simulado; el segundo capítulo persigue destacar la importancia que tiene el análisis histórico-comparativo en la búsqueda de una solución conflictual, a lo que la autora denomina la «vía pauliana»; el tercer capítulo se centra en las soluciones jurisprudenciales y el cuarto en el sincretismo de los métodos de solución de la ley aplicable a los medios de conservación de la garantía patrimonial, en tanto que el quinto da un salto para, someramente, abordar el problema de la jurisdicción competente. Por último, el sexto capítulo se arroga el papel de conclusivo, avanzando hacia la solución del problema de la acción revocatoria y de los otros remedios jurisdiccionales tipificados en la prospectiva supranacional y en aquella del ordenamiento italiano.

Como se desprende de este esquema, otro problema con el que se encuentra el lector es que la autora intenta ir más allá de los problemas de la acción pauliana, para incluir en el análisis a las acciones subrogatoria y de simulación; es obvio que las diferencias entre estas tres acciones no le permiten culminar con éxito el análisis, que siempre ha de acabar reconduciendo a la acción pauliana. Pero su simple tratamiento entorpece, igualmente, la comprensión de los problemas que

conciernen a la acción pauliana, como ejemplifica el que el capítulo dedicado a las soluciones jurisprudenciales verse, casi exclusivamente, sobre supuestos que conciernen a la acción subrogatoria. Por el contrario, sorprende la escasa presencia de la *azione revocatoria fallimentare* en el estudio. Aunque la sorpresa desaparece al comprobar que la autora la considera una acción distinta de la ordinaria, opinión que confirma la complejidad de lograr una solución uniforme en esta materia, máxime si se compara sin ir más lejos con la de Elena Rodríguez Pineau, quien asienta su propuesta de ley aplicable a la acción pauliana ordinaria en la norma de conflicto existente para la concursal (véase núm. 4).

4. Ambas obras coinciden, al menos en parte, en el objeto de análisis y aunque lo extienden a sus problemas de competencia judicial internacional, aquí nos limitamos a hacer algunas observaciones sobre la ley aplicable a la acción pauliana ordinaria. A día de hoy y tras la promulgación de los Reglamentos (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), y núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), el análisis debe comenzar por aclarar si la citada acción está incluida en el ámbito de aplicación material de alguno de estos instrumentos. Así lo hace la Doctora Pretelli, algo que, sin embargo, es completamente ignorado por la Doctora Rodríguez Pineau, quizás porque ya parte de la conclusión a la que llega la primera y que aquí compartimos, que no es aplicable ninguno de los dos. Lo cierto es que cabría precisar que uno de los dos *debiera* contener una norma de conflicto aplicable a la acción pauliana ordinaria, concretamente el Reglamento Roma II, tal y como, por otra parte, parecía anunciar el Proyecto de instrumento sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractua-

les, elaborado por el Consejo de la Unión Europea (Documento núm. 11982/99, presentado en Bruselas el 9 de diciembre de 1999), así como la Exposición de Motivos de la Propuesta de la Comisión [pp. 8-9, COM (2003) 427 final]. Su desaparición posterior del texto legislativo, así como la falta de adecuación de la regla general contenida en Roma II, abonan la conclusión de que hay una laguna en este instrumento.

Ello no obsta a que, a tenor de estos antecedentes, el análisis de la ley aplicable haya de abordarse desde esta perspectiva y, concretamente, empleando el método bilateral, a pesar de que la desconfianza que provoca esta acción, dirigida a impugnar un acto válido y eficaz, podrían aconsejar el método unilateral; sin embargo, el grado de dispersión que puede alcanzar la acción pauliana aconseja determinar la ley aplicable a través de los intereses presentes y ya descritos (véase núm. 1). Como ya se ha dicho, ambas autoras parten de la protección del crédito como fundamento de la acción pauliana, pero los resultados a los que se llegan son distintos. Quizás y porque a pesar del análisis inicial de la cuestión a partir de los citados instrumentos comunitarios, la Doctora Pretelli vuelve su mirada hacia el ordenamiento italiano, extrayendo de allí una propuesta que se basa, justamente, en el método unilateral (pp. 303, 318-357, donde se aprecia claramente la aleatoriedad de este método aplicado a la acción pauliana, a pesar de los esfuerzos de la autora por conseguir coherencia).

Ahora bien y tomando en consideración la inevitable interconexión entre ordenamientos y el fundamento de la acción pauliana, la Doctora Pretelli propone a nivel europeo la aplicación de la ley rectora del crédito con una excepción, que deudor y tercero hayan celebrado el acto impugnado de buena fe; supuesto en el que habría de aplicarse la *lex contractus* (pp. 308-313). En esta tesitura, habría de determinarse cuándo las partes en el acto

impugnado han actuado de buena fe, lo que ha de quedar, de principio, en manos de los tribunales sin que, además, quede claro conforme a qué ordenamiento ha de examinarse la buena fe: si ello depende de la ley rectora del crédito, entiendo que la aplicación de la *lex contractus* no procederá nunca, dado que la autora no incluye en esta excepción los actos realizados a título gratuito y, en los demás supuestos, la ley rectora del crédito exigirá el *consilium fraudis* como presunción legal (con lo que ya no cabe alegar buena fe por parte de los interesados). Si el concepto se examina a la luz del Derecho internacional privado, como fraude en la elección de la conexión, plantea graves problemas de prueba, que se pretenden solucionar a través de una dudosa evaluación discrecional de la buena fe de los contratantes (pp. 314-318).

La solución propuesta por la Doctora Rodríguez Pineau se apoya en el mismo fundamento, pero camina de la mano de la norma de conflicto contenida en el Reglamento de insolvencia. En este contexto, su propuesta primigenia apunta a la aplicación de la ley del centro de los intereses principales del deudor que parece, ciertamente, más razonable que la ley rectora del crédito; téngase en cuenta que esta última ley puede ser totalmente desconocida para el tercero impugnado, cosa que no cabe predicar tan fácilmente respecto de la ley del centro de los intereses principales del deudor. Sin embargo y siguiendo con el paralelismo con la norma contenida en el Reglamento de insolvencia, la autora también admite la aplicación de la ley rectora del acto impugnado en función de veto, sobre la cual ya nos hemos pronunciado (véase núm. 2).

Las divergencias entre ambas autoras no ocultan la necesidad de una norma que unifique las soluciones dentro del ámbito europeo, contribuyendo así a la protección del crédito. Cuál sea el contenido de esa norma ya es otra cuestión, pero la interesante lectura de estos tra-

bajos permite apreciar, de una parte, un punto de partida común, y de otra parte, un peso definitivo de la protección del crédito a la hora de resolver el conflicto de intereses que subyace a la acción pauliana ordinaria. Para ambas autoras queda espacio en la solución de ley aplicable para la protección del tercero; por mi parte, entiendo que esta protección es consustancial al diseño del mecanismo pauliano y, en consecuencia, no ha de aparecer reflejada en la norma de conflicto. Ahora bien, ello implica elegir una ley neutra y, en la medida de lo posible, previsible para todas las partes implicadas, lo que nos lleva necesariamente al deudor como figura sobre la que pivotan las relaciones implicadas.

5. Ambos trabajos son dos estudios serios sobre un remedio de muy difícil encaje y que se resiste al consenso. A pesar de estas dificultades, ambas obras cumplen sus objetivos, por cuanto ofrecen un análisis riguroso de los remedios del perjuicio de acreedores, cuya lectura es, desde luego, recomendable, en particular para el legislador europeo, pero no sólo: aquí se han tratado temas de gran trascendencia práctica, a cuya comprensión contribuye la solvencia de ambas autoras, aportando buenas ideas a un debate necesario y en el que están en juego la seguridad jurídica y del tráfico jurídico.

Laura CARBALLO PIÑEIRO

Universidade de Santiago de Compostela

REMIRO BROTONS, A. (con RIQUELME CORTADO, R.; DÍEZ-HOCHLEITNER, J.; ORIHUELA CALATAYUD, E., y PÉREZ-PRAT DURBÁN, L.), *Derecho internacional. Curso general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 877 pp.

Nuevos tiempos, nuevos manuales. El Profesor Remiro Brotóns, que ha publicado desde hace más de treinta años libros de texto de distinto formato, se reinventa de nuevo en esta faceta, adaptando y aligerando su magno *Derecho internacional*, que vio la luz en 1997 y conoció su segunda edición en 2007. Sin embargo, la nueva obra no es tampoco liviana por su número de páginas: casi 900. El mismo autor y director de la obra desdén en el prólogo los nuevos libros *light* surgidos al calor de Bolonia, poblados de cuadritos y dibujitos para ganar audiencia ante un alumnado acostumbrado al pensamiento ligero y líquido. A mi juicio, el nuevo EEES, provisto de menos clases presenciales, revaloriza, y no devalúa, la función reservada a los manuales de la asignatura. Es evidente que Remiro, que transformó la manera de abordar y explicar el Derecho internacional en nuestro país, está, junto a la espléndida escuela por él creada y cultivada, en las antípodas de la trivialización del saber que nos gobierna.

Claro que los distintos capítulos están presididos, como se lee en la página 566, por la «necesidad de mantener embridada la dimensión de la obra». Este principio lleva, en relación con el voluminoso libro anterior, a adelgazar la mayoría de los temas (como sucede visiblemente con el espacio exterior) y a suprimir otros, como el estudio de la cooperación para el desarrollo y la conservación del medioambiente. Quien esto escribe es partidario de alentar el estudio de estas ramas en las obras y cursos generales, pues el Derecho material contribuye, por inducción, a conocer y a apreciar la parte general de una disciplina cuyos confines y naturaleza resultan cada vez más debatibles.

Naturalmente, la misma efervescencia del Derecho internacional positivo conduce a recortar la antaño profusa y erudita parte histórica y conceptual: menos Westfalia y más globalización, podríamos decir; más atención, desde luego, a la eficacia que a la existencia de la

materia. Esta característica no es óbice para que las páginas introductorias tengan su propia personalidad, por ejemplo, al advertir de los inconvenientes que encierra el principio del desdoblamiento funcional. En su puesta al día, el libro, cuyo contenido está cerrado a fecha de 1 de septiembre de 2010, trata de la reciente y persistente crisis económica desatada en 2008, y de muchos otros episodios y retos de la sociedad internacional. La obra responde plenamente a la declaración de intenciones de Remiro de contextualizar el Derecho en su marco histórico y sociológico. Este método lleva a diáfanos epígrafes como el de las «transformaciones del Estado», magníficamente ejemplificado y actualizado a la luz de los nuevos tiempos. De este modo, la obra resulta más amena e inteligible para los menos avezados en el campo jurídico y ayuda a encuadrar jurídicamente la procelosa realidad internacional, cuyos fundamentos en términos de Derecho pasan tantas veces desapercibidos, cuando no resultan abiertamente manipulados.

Por lo demás, como no podía ser de otra manera y en buena parte siguiendo la línea del manual precedente, resulta interesante reparar en la estructura del libro (con el estudio de los sujetos antes que el de las fuentes, con el tratamiento riguroso y reposado del Derecho de los tratados, materia en la que Remiro se ha significado especialmente, con la inclusión entre la nacionalidad de aspectos como la protección diplomática o la sucesión de Estados en la materia, que otros manuales sitúan en otros ámbitos, etc.). También es digno de ser resaltado el estudio singular, donde procede, del Derecho internacional americano, región donde el libro, a buen seguro, será una referencia importante. Así, el estudio del Derecho americano relativo a la protección de los derechos humanos se equipara en extensión al del Derecho europeo.

Por lo demás, el libro está penetrado de un profundo conocimiento de la

práctica internacional, y de la práctica española y comparada correspondiente, cosa natural si atendemos a la trayectoria y formación de sus autores. Desde ese conocimiento del medio se puede legitimar el realismo crítico que sostiene su director. No vale intentar transformar el mundo antes de conocerlo... Como es proverbial en Antonio Remiro, el libro del que es autor principal está permeado de críticas a la hegemonía de los Estados Unidos (así, se dedican cuatro páginas a analizar la hostilidad mostrada por el gigante norteamericano hacia la Corte Penal Internacional). Sin embargo, el libro también recoge la emergencia de nuevas potencias en perspectiva. Quizá en futuras ediciones y futuros manuales se haga más referencia a la eclosión de China como superpotencia y a sus consecuencias, que puede que hasta nos hagan añorar los tiempos de la unipolaridad estadounidense...

Se trata de un libro que lleva el inconfundible sello *remiriano*, pero los demás autores no deben ser referidos con un descortés e injusto «y otros» (aunque en latín queda algo mejor: *et alii*). Los cuatro coautores con Remiro son muy acreditados y prestigiosos iusinternacionalistas. Según se anuncia en las palabras previas, para este nuevo libro han colaborado especialmente las Profesoras Riquelme y Orihuela.

En fin, el libro es sumamente recomendable para estudiantes y estudiosos —conceptos pocas veces entrelazados— de las relaciones internacionales y particularmente de su ordenamiento jurídico. Para todos es una guía rigurosa y útil a fin de desenvolverse en el dédalo de normas e instituciones internacionales que enriquecen, pero también enmarañan sobremanera, el conocimiento del Derecho internacional público, cada vez más influyente para entender el mundo que pisamos, y que nos pisa.

Javier ROLDÁN BARBERO
Universidad de Granada

RODRIGO, J. A., y GARCÍA, C. (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la comunidad internacional. Coloquio en homenaje a Oriol Casanovas. Barcelona, 21-22 de mayo de 2009*, Madrid, Tecnos, 2011, 580 pp.

El libro objeto de la presente revisión recoge, por un lado, el Coloquio en homenaje al Prof. Oriol Casanovas que, con igual título, se desarrolló en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona los días 21 y 22 de mayo de 2009 y, por otro, los resultados de una serie de seminarios que, a lo largo de 2008 y 2009, se realizaron por los profesores del Área de Derecho internacional público y Relaciones internacionales de aquella Universidad centrados también sobre este tema: la unidad y el pluralismo en el Derecho internacional público y en la Comunidad internacional.

Aquel Coloquio y, ahora, este libro son, huelga decirlo, la manifestación del reconocimiento caluroso y de la profunda y sincera gratitud que la comunidad universitaria en general y, en particular, los profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales quisieron transmitir al Doctor Oriol Casanovas por su fecunda labor académica y científica, modelo de coherencia y compromiso docente e investigador universitario.

La originalidad de esta obra, inmediatamente palpable, reside, en mi opinión, en que no nos hallamos frente a unos *Mélanges* al uso, ni ante el clásico libro en homenaje a una personalidad científica, compuesto, como suele suceder, por una colección de escritos más o menos coherente, más o menos heteróclitos. La diferencia radica en que los que tomaron la iniciativa de este tan merecido homenaje, sus discípulos de la Universidad Pompeu Fabra, optaron por hacerlo a través de un diálogo científico con la obra del Doctor Casanovas y, más concretamente, decidieron tomar como referencia uno de sus principales y más pioneros trabajos, su curso sobre «Unidad y pluralismo en Derecho internacional», impartido en

septiembre de 1998 en el marco de los Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho internacional y que, más tarde, ampliado y actualizado, fue publicado, en 2001, en lengua inglesa por la editorial Martinus Nijhoff.

Este Curso del Profesor Casanovas que, como veremos, constituye el foco que ilumina el conjunto de trabajos que componen el libro reseñado, anticipaba, planteaba y explicaba ciertas cuestiones fundamentales del Derecho internacional público, con sus derivaciones en la ciencia de las Relaciones internacionales, cuestiones que luego han ocupado y alimentado el debate doctrinal en torno a la unidad del Derecho internacional y a las amenazas que empezaban a visualizarse de fragmentación de este Derecho.

El Curso dibujaba una propuesta teórica —una vuelta a la teoría— para una consideración del Derecho internacional actual, y en él se contenían ricas y sugerentes ideas que permitían al lector comprender mejor: la evolución y la ampliación material del ordenamiento jurídico internacional, la creación de regímenes internacionales, el incremento de órganos de solución de diferencias y otras manifestaciones del pluralismo existente en la Comunidad internacional y en el Derecho internacional público.

La tesis fundamental mantenida en aquella obra, que se adelanta a su época y a los propios trabajos de la Comisión de Derecho internacional, y que no se si sabré resumirla en unas frases sin simplificarla, es que resulta posible explicar la evolución y la ampliación material del ordenamiento jurídico internacional derivada de la creación de regímenes internacionales especiales, de la intensificación del regionalismo jurídico y de la

creación de un buen número de órganos jurisdiccionales internacionales como manifestaciones de un pluralismo existente en la comunidad internacional y también en el Derecho internacional. Sin que estos fenómenos impidan mantener la unidad del ordenamiento jurídico internacional.

Esta concepción de la unidad del Derecho internacional en un contexto de pluralismo social y jurídico se sustenta, en particular, en una concepción del Derecho internacional como ordenamiento que tiene una estructura compleja y abierta; en la autonomía de las normas sobre las fuentes del ordenamiento internacional; en la existencia de reglas primarias universales y generales de carácter generalmente consuetudinario; en la autonomía relativa de los regímenes especiales, y en la universalidad de un núcleo básico de normas jurídicas relativas a la protección de los derechos humanos fundamentales. Temas, todos ellos, que van a ir surgiendo en distintas páginas y momentos de la obra que comento.

La concepción defendida, en suma, es que la expansión material del Derecho internacional, la creación de regímenes internacionales especiales, incluida la existencia de una pluralidad de jurisdicciones, y el regionalismo internacional son manifestaciones del pluralismo social y normativo de un ordenamiento jurídico internacional básicamente unitario.

El enfoque seguido fue original: el análisis de los problemas a partir de la dicotomía entre unidad y pluralismo en el Derecho internacional y el reforzamiento de la concepción sistémica frente a los peligros de fragmentación. Aproximación científica que ha abierto una vía de reflexión en la que se han ido adentrando, después, otros muchos investigadores.

Pues bien, estas cuestiones, tal y como avanzaba, son las que sirven de hilo conductor a las reflexiones que com-

ponen el libro reseñado, como, también, lo han sido los trabajos de la CDI sobre la fragmentación del Derecho internacional que, igualmente, aparecen como telón de fondo de muchas de estas contribuciones. En toda la obra se palpa, y me gustaría subrayarlo, pues es una de sus características más sobresalientes, la preocupación por el respeto e intercambio transdisciplinar: Derecho internacional público y Relaciones internacionales.

En el libro se contienen 25 contribuciones fruto, las más, de aquel Coloquio mencionado y, las restantes, de los trabajos elaborados en el marco de los citados Seminarios. Su introducción, que corre a cargo de los Profesores Ángel Rodrigo y Caterina García, presenta el contenido de la obra y los dos grandes ejes vertebradores de la misma: la unidad del Derecho internacional en un contexto de pluralismo social y jurídico, por un lado. Y, por otro, la vuelta a la teoría: unidad formal y unidad material del Derecho internacional público.

Dado que ha transcurrido más de una década desde aquel novedoso estudio del Profesor Casanovas, el libro se inicia, de forma muy pertinente, con una primera aportación del propio homenajead, donde con la misma profundidad y claridad que alimentaba aquella obra, pone al día sus reflexiones sobre estas cuestiones, sirviendo, de este modo, como punto de partida para todos los trabajos que siguen y que se articulan en torno a seis grandes bloques:

Los dos primeros: «Unidad y pluralismo en la Comunidad internacional» y «Ampliación y diversificación del Derecho internacional público», entran en la valoración de la ampliación y diversificación del Derecho internacional público y de la Comunidad internacional producida en los últimos años, bien como un proceso de fragmentación o bien como el resultado del pluralismo existente en la Comunidad internacional, lo que es abordado desde distintas perspectivas y

desde distintas ciencias por Celestino del Arenal, Caterina García, Josep Ibáñez, Pablo Pareja (desde las Relaciones internacionales) y Manuel Pérez González, Antonio Remiro y Rosario Huesa (desde el Derecho internacional público).

El tercer bloque se refiere a las relaciones entre regímenes internacionales, y en él se contienen tres trabajos, los dos primeros se dedican a examinar dos principios o criterios que permiten el juego entre regímenes: el principio de subsidiaridad, cuyo desarrollo le correspondió a José Manuel Sobrino, y el de complementariedad, que fue estudiado por Romualdo Bermejo. Además una tercera contribución se refiere a un aspecto concreto, el Derecho europeo y las inversiones internacionales, realizado por el Profesor Charles Leben.

La cuarta parte trata de la unidad y el pluralismo en los tribunales internacionales. A nadie se le escapa que uno de los fenómenos más novedosos —para algunos preocupante— del actual Derecho internacional público, ha sido y es la aparición y multiplicación de tribunales internacionales que han venido con su presencia y con su más amplia o contenida dinámica procesal, a acompañar al máximo órgano judicial internacional: la Corte Internacional de Justicia. Esta presencia suscita, como se desprende de los análisis contenidos en esta parte del libro, más que reales conflictos de competencia o jurisdicción, un importante abanico de situaciones de variable complejidad, donde, según creo leer en estos trabajos, predomina el *bon sens* de los jueces y órganos judiciales involucrados. En particular, ello se aprecia en las relaciones con los tribunales penales, con el Tribunal de Justicia de la UE y con el Tribunal Internacional de Derecho del Mar. Escenarios que son tratados por los Profesores Tullio Treves, José Martín y José Juste, respectivamente.

El quinto bloque recoge los trabajos donde se estudian las técnicas que pue-

den contribuir a la unidad formal del Derecho internacional, tales como la integración normativa, analizada por Ángel Rodrigo, o la integración sistémica, examinada por la Profesora Paz Andrés. Mientras que otras dos aportaciones, recogidas en este apartado, buscan, una de ellas criterios de solución para los conflictos de normas internacionales del mismo rango, tarea que asume el Profesor Jorge Cardona y, la otra, plantea la cuestión de los tratados sucesivos sobre la misma materia, lo que hace el Profesor Miguel Ángel Elizalde.

La sexta parte se refiere a la unidad material del Derecho internacional, y, en ella, se contienen seis trabajos, dos de ellos examinan la existencia de una suerte de legalidad superior que refuerza la unidad del Derecho internacional. De este modo, el Profesor Cesáreo Gutiérrez presenta unas normas que protegen los intereses fundamentales de la Comunidad internacional en su conjunto y que constituyen la parte fundamental del orden público internacional junto con otro tipo de normas que denomina de «aplicación necesaria». Mientras que, el Profesor Mariano Aznar, viene a señalar como este orden público internacional está contribuyendo a la constitucionalización del Derecho internacional. Precisamente, el Profesor Antonio Fernández dedica su contribución a estudiar, en particular, unas normas de *ius cogens* que forman parte del orden público internacional y que se destinan a proteger los derechos humanos fundamentales. Por su parte, el Profesor Fernando Mariño, al hilo de una importante sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejemplifica la constitucionalidad internacional de la perspectiva de género que impone una protección particularmente reforzada de los derechos de la mujer. Los derechos humanos son también objeto de atención, por parte del Profesor Santiago Ripol, advirtiendo como el principio constitucional de su protección constituye un elemento im-

portante de la unidad material del Derecho internacional, al ser, las normas que protegen estos derechos, normas básicas del ordenamiento internacional. La última contribución, elaborada por la Profesora Silvia Morgades, profundiza en el estudio del régimen del derecho del refugio y asilo, y en ella se muestra cómo es posible armonizar el pluralismo formal de entornos normativos e institucionales con la unidad de su fundamento a partir de determinados conceptos que va presentando y analizando.

La forma de plantear este libro, en torno a unas cuestiones, que como se han visto, son capitales para el Derecho internacional público y la Comunidad internacional actual. Hacerlo, además, partiendo de unas reflexiones que en su momento adelantó el Profesor Casanovas y que, con ocasión de esta obra, actualiza. Reunir para ello, un importante

número de contribuciones desde distintos horizontes doctrinales y, por tanto, con sus propias particularidades. Contar, como es inmediatamente constatable, con el especial mimo y cuidado que han prestado sus editores —discípulos directos del homenajeado— a la hora de preparar y publicar esta obra. Todo esto permite, en suma, que hoy en día, la doctrina española pueda aportar un trabajo que, a mi juicio, va a convertirse en un referente para todos aquellos que deseen adentrarse en el estudio de la unidad y el pluralismo en el Derecho internacional público y la Comunidad internacional. ¡Qué excelente manera, pues, de rendir homenaje a uno de los más notables y activos cultivadores de la teoría del Derecho internacional público, como es el Profesor Oriol Casanovas!

José Manuel SOBRINO HEREDIA
Presidente de la AEPDIRI

RODRÍGUEZ MANZANO, I., y TEIJO GARCÍA, C. (eds.), *Ayuda al desarrollo. Piezas para un puzle*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2009, 295 pp.

Las importantes transformaciones que está experimentando el sistema internacional de cooperación y ayuda al desarrollo hacen necesarias obras como la que han compilado y editado los Profesores Irene Rodríguez Manzano y Carlos Teijo, al calor de su actividad docente en ese campo en la Universidad de Santiago de Compostela. Desde 2000, ese sistema cuenta con un amplio conjunto de metas a alcanzar en el año 2015 —los «Objetivos de desarrollo del Milenio» (ODM)—, y a través del ODM 8 se han definido los medios de acción que han de desplegarse para alcanzarlos: más y mejor ayuda, un sistema internacional de comercio «equilibrado» y sometido a reglas, alivio del endeudamiento de los países en los que el peso de la deuda externa es insostenible, y mejores condiciones de acceso a la tecnología. Estos medios de acción han sido reafirmados, y precisados en

acuerdos posteriores, como la «Declaración de Doha» de 2001, que dio inicio a una aún inacabada ronda de negociaciones comerciales en la Organización Mundial del Comercio; el «Consenso de Monterrey» emanado de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Financiación del Desarrollo de 2002; o la declaración de Geneagles del G-7 de 2005, que anunció la duplicación de la ayuda al África subsahariana. De particular importancia es la denominada «agenda de eficacia de la ayuda».

Buena parte de los problemas que aquejan a la ayuda radican en las instituciones, más que en el volumen de recursos transferidos, y de poco sirve reclamar un incremento de los fondos si no se puede asegurar su efectividad. La fragilidad institucional, la falta de responsabilidad y la ausencia de meca-

nismos efectivos para la rendición de cuentas, o la corrupción que anida en los países en desarrollo han sido factores que han afectado negativamente a la eficacia de la ayuda, pero los problemas de «mal gobierno» no se limitan a los países pobres. Que la ayuda no sea eficaz también depende de la particular «arquitectura» conformada por los países avanzados, caracterizada por la proliferación de donantes que a menudo siguen privilegiando sus propias agendas e intereses, que no se coordinan, y que actúan con procedimientos diferentes. Un inventario elaborado por el Banco Mundial en 2007 identificó más de 50 Gobiernos que otorgan ayuda, junto con 230 organismos intergubernamentales, y varios centenares de fondos globales, públicos y privados, todo ello sin contar con las grandes ONG internacionales, cuyos recursos a veces son mayores que algunos donantes oficiales. A ello se le suma la tendencia a la fragmentación de la ayuda en un número cada vez mayor de proyectos e iniciativas que, si bien proporcionan mayor visibilidad a los donantes, también suponen mayores costes administrativos y de transacción, que se imponen a las de por sí frágiles instituciones locales, contribuyendo a debilitarlas. Si los Estados-nación y sus lógicas westfalianas son piezas de un puzzle, la imagen que aparece una vez completado es bastante poco atractiva. Por todo ello, no debiera extrañar que parte de la agenda de la cooperación internacional para asegurar una ayuda de mejor calidad, y más eficaz, esté centrada en la mejora de su marco institucional y normativo. Ese ha sido el hilo conductor del proceso que arranca con la Declaración de Roma sobre Armonización, de 2003, adoptada por un amplio número de países donantes y receptores, y organismos multilaterales, y ha continuado a través de un proceso jalonado por hitos como la Declaración de Marrakesh de 2004, y sobre todo, la Declaración de París sobre eficacia de la ayuda, de 2005, y la Agenda de Acción de Accra, adoptada en 2008.

En realidad, los catorce capítulos que componen esta obra colectiva formarían un *collage*, más que un puzzle. El título es claro al respecto, pues no están todas las piezas necesarias, aunque también podría alegarse que algunas de las que están no formarían parte de ese puzzle. Pero ello no debe verse como demérito, sino lo contrario. Una de las principales características de esta obra es la diversidad, tanto de autores/as y de enfoques académicos, como de las temáticas abordadas. No son frecuentes las monografías que logran romper las barreras estancas que habitualmente distancian a las distintas disciplinas académicas. Una de las principales aportaciones de este volumen radica precisamente en su carácter multidisciplinar —reúne contribuciones de especialistas en Derecho internacional público, ciencias económicas y relaciones internacionales, en particular, economía política internacional—, que el objeto de estudio —la cooperación internacional al desarrollo y, en particular, la ayuda— hace, más que necesario, imprescindible.

En cuanto a la diversidad temática, los textos que componen este volumen se han organizado en cinco partes, que analizan, respectivamente y por el orden indicado, el desarrollo económico y social desde una perspectiva de derechos; el sistema internacional de ayuda; el sistema económico internacional en relación con la agenda de desarrollo; una selección de actores de la ayuda, y determinados procesos transversales y temáticas sectoriales escogidas.

Que el volumen se inicie con una sección referida al Derecho al desarrollo representa toda una declaración de intenciones. Desde un enfoque eminentemente jurídico el primer capítulo, elaborado por Felipe Gómez Isa, de la Universidad de Deusto, examina la evolución, el estatus jurídico y los sujetos del Derecho al desarrollo, cuyos fundamentos jurídicos, más de veinte años después de ser aprobada en la Asamblea General de

Naciones Unidas la Declaración sobre el Derecho al desarrollo, siguen siendo frágiles, y a menudo contestados tanto desde el punto de vista doctrinal, como en la práctica internacional. En esta misma línea de reflexión se inscribe la primera de las aportaciones al volumen de Carlos Teijo, de la Universidad de Santiago de Compostela. Ésta examina las obligaciones jurídicas de los Estados en materia de desarrollo y cooperación. A partir de un examen detallado de la agenda internacional de desarrollo, se llega a la poco sorprendente conclusión de que no se ha consolidado aún una obligación jurídica de asistencia internacional a cargo de los países desarrollados, pese a que, parafraseando el título del capítulo, hay algunas «novedades bajo el sol», como los ODM, que a pesar de su naturaleza de *soft law*, refuerzan la legitimidad de la ayuda y suponen límites importantes a la discrecionalidad de los Estados en esa materia.

La segunda parte reviste, quizás mayor interés, al centrarse en las tendencias recientes del sistema de ayuda. Enara Echart, del Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación de la Universidad Complutense (IUDC), realiza un examen crítico de la contradictoria relación entre los ODM y los procesos de globalización neoliberal. En una segunda aportación de Carlos Teijo se analiza la insatisfactoria evolución de los flujos de AOD, tanto en lo referido a su cuantía, como en cuanto a sus pautas de distribución geográfica y sectorial. Este capítulo revela un buen conocimiento de los debates más relevantes que recorren el sistema de ayuda —que, hay que señalarlo, no son precisamente los que atañen a sus dimensiones jurídicas—, como los referidos a los criterios de asignación —selectividad *vs.* progresividad—, los problemas de absorción, los derivados de la ayuda «ligada», los problemas de eficacia que abordan la Declaración de París y la Agenda de Acción de Accra, y los nuevos instrumentos internacionales para la movilización de recursos. Apenas se tratan —y ésta es qui-

zás la principal carencia de este capítulo, por lo demás uno de los de mayor interés— otras cuestiones que también son parte de esa agenda, como las estrategias de desarrollo para los países de renta intermedia, el debate Sachs-Easterly referido a la ayuda a los PMA de África, la relación entre la ayuda y la provisión de bienes públicos globales (BPG), o las implicaciones del 11-S y la «securitización» de la ayuda, si bien esta última es una cuestión que, como se indicará, se aborda en un capítulo separado.

Se ha señalado oportunamente, y así lo reconoce el ODM 8, que no es lo mismo una política de ayuda que una política de desarrollo, ya que a menudo de lo que ese desarrollo dependería es del comercio, los flujos de inversión y de una adecuada provisión de BPG, más que de los flujos de ayuda. Por ello, es muy oportuna la inclusión de varios capítulos sobre comercio y desarrollo, a cargo de Josep Ibáñez, de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona; y sobre la deuda externa y las iniciativas multilaterales de condonación y reducción de la deuda para países pobres altamente endeudados, a cargo de Alfredo Macías, de la Universidad de Santiago de Compostela, y de Eulalia Petit, de la Universidad de Sevilla.

La cuarta parte del volumen agrupa tres capítulos sobre los actores del sistema de ayuda. Se abordan los casos de la UE, a cargo de José Ángel Sotillo, de la Universidad Complutense de Madrid, y de la cooperación descentralizada española, elaborado por Susana Ruiz-Seisdedos, de la Universidad de Jaén. Pero es posiblemente el capítulo de Manuel Iglesia-Caruncho el de mayor interés, por las cuestiones tratadas y la singularidad de su autor, uno de los pocos que, aun teniendo sólidas credenciales académicas y de investigación, no está ubicado en el medio universitario y procede de la práctica «real» de la cooperación. Este capítulo, en concreto, analiza el intenso proceso de reforma de la política de cooperación española emprendido en 2004, desde la

perspectiva de uno de sus diseñadores y artífices. Ese análisis es particularmente relevante cuando, en el segundo periodo de Gobierno del Presidente Zapatero, la cooperación española languidece y en no pocos aspectos se puede hablar de una verdadera «contrarreforma», aunque ésta sea más por incompetencia, desidia, y corporativismo, que como resultado de una política.

En la última parte, el volumen aborda temáticas más diversas y de ubicación discutible —el interesante capítulo sobre la cooperación Sur-Sur, por ejemplo, bien podía haber sido incluido en la sección sobre «actores»—, si bien tienen indudable interés y relevancia. Irene Rodríguez Manzano, también coordinadora del volumen, aborda el problema de la feminización de la pobreza desde la perspectiva tanto de su medición, como de su significación para la consecución de los ODM y otras metas internacionales de desarrollo. El capítulo elaborado por Julio Urbina, de la Universidad de Santiago de Compostela, analiza desde una perspectiva eminentemente jurídica la importante innovación que supone el principio de «Responsabilidad de proteger». Se trata de una cuestión de induda-

ble interés, pero más propia de un texto jurídico sobre, por ejemplo, las normas relativas al uso de la fuerza, que de un volumen sobre políticas de ayuda, en el que esta importante dimensión está a la postre ausente. El capítulo sobre «securitización», de Carlos Illán, colaborador del IUDC, también aporta elementos de interés, aunque se obvia la importante dimensión analítica que comporta el concepto de «securitización» procedente de los estudios críticos de seguridad y de la Escuela de Copenhague. Entre las aportaciones más novedosas del volumen se encuentra, finalmente, la elaborada por Bruno Ayllón, investigador del IUDC, sobre la cooperación Sur-Sur.

Como se indicó, *Ayuda al desarrollo: piezas para un puzzle* es una obra diversa, relevante y de indudable actualidad. Como es frecuente en este tipo de obras colectivas, el nivel, interés y novedad de los distintos capítulos varía, pero en conjunto se trata de un importante aporte a la ya significativa bibliografía en castellano sobre la ayuda y la cooperación internacional para el desarrollo.

José Antonio SANAHUJA
Universidad Complutense de Madrid